



# BOLETIN OFICIAL

## DEL ESTADO

Admón. y venta de  
ejemplares: Trafalgar,  
31. MADRID.-Tel. 42484

Ejemp., 50 cts.—Atrasa-  
do, 1 pta.—Suscripción:  
Trimestre: 22,50 ptas.

AÑO V

JUEVES, 11 DE ENERO DE 1940

NUM. 11

### SUMARIO

#### GOBIERNO DE LA NACION

##### PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

Orden (rectificada) de 2 de enero de 1940 sobre cese y nombramiento de Secretario suplente del Juzgado Instructor Provincial de Responsabilidades Políticas de Huelva.—Página 228.

Otra de 8 de enero de 1940 disponiendo cese como Secretario suplente del Juzgado Instructor de Responsabilidades Políticas de Soria don Ernesto Rodríguez Garrido y nombrándole para el número 2 del de Valencia.—Páginas 228 y 229.

Otra de 3 de enero de 1940 readmitiendo, sin sanción, al Auxiliar de la Secretaría Técnica del extinguido Congreso de los Diputados don Luis Uría Clemente.—Página 229.

Otra de 9 de enero de 1940 regulando las detenciones y excarcelamientos.—Páginas 229 y 230.

Otra de 9 de enero de 1940 disponiendo que se efectúe la corrida de escalas correspondiente en la de Dependientes del extinguido Congreso de los Diputados.—Páginas 230 y 231.

##### MINISTERIO DE LA GOBERNACION

Ordenes de 3 y 4 de enero de 1940 disponiendo la separación del servicio y su baja en el Escalafón de los funcionarios del Cuerpo de Telégrafos que se indican.—Página 231.

Otras de 3 y 4 de enero de 1940 id. id. id. id. de Correos que se mencionan.—Páginas 231 y 232.

Orden de 4 de enero de 1940 concediendo licencia por enfermedad al Jefe de Administración del Cuerpo de Correos don Manuel María Guerra y Oliván.—Página 232.

Otra de 10 de enero de 1940 id. id. sobre la situación de «excedencia» en el Cuerpo de Médicos de Asistencia Pública Domiciliaria.—Página 232.

Otra de 10 de enero de 1940 dejando sin efecto la situación de «disponible» en el Cuerpo de Médicos de Asistencia Pública Domiciliaria.—Página 233.

Otra de 10 de enero de 1940 dictando normas sobre habilitación de haberes de Médicos de Asistencia Pública Domiciliaria.—Páginas 233 a 235.

#### MINISTERIO DEL EJERCITO

SERVICIO DE AUTOMOVILISMO.—Continuación a la Orden de 2 de diciembre de 1939 (B. O. números 352, 360 y 362, de 18, 26 y 28 de diciembre de 1939 y B. O. números 3 y 8 de enero de 1940) fijando plazo a los propietarios o representantes legales de automóviles de propiedad desconocida para que hagan la reclamación correspondiente y retiren sus vehículos.—Págs. 235 a 238.

#### MINISTERIO DE JUSTICIA

Orden de 9 de enero de 1940 prorrogando el plazo para la reconstrucción de los Registros de la Propiedad.—Página 239.

#### MINISTERIO DE HACIENDA

Orden de 4 de enero de 1940 estableciendo las normas que han de regir, desde 1.º de enero de 1940, para la aplicación en cuentas de los ingresos y pagos del Instituto Nacional de la Vivienda.—Páginas 239 y 240.

Otra de 9 de enero de 1940 señalando el recargo que debe cobrarse por las Aduanas en las liquidaciones de los derechos de Arancel durante la segunda decena del mes actual.—Páginas 240 y 241.

#### MINISTERIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

Orden rectificando la de 3 de enero de 1940 quedando a disposición de la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes la producción nacional de aceite de Oliva y de orujo depositada en poder de sus tenedores en las provincias productoras.—Páginas 241 y 242.

Otra de 4 de enero de 1940 jubilando, con el haber que por clasificación le corresponda, a D. Fernando de la Fuente Blanco, Jefe de Administración de segunda clase de este Departamento.—Página 242.

#### MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

Orden de 22 de diciembre de 1939 disponiendo se proceda a la rehabilitación por el trimestre actual del beneficio de alumnos seleccionados a quienes lo disfrutaron en el curso 1935-36 y que estén en las condiciones que se indican.—Páginas 242 y 243.

Otra de 26 de diciembre de 1939 aumentando en un miembro cada una las Comisiones provinciales de Primera Enseñanza, de la zona costera, que propondrá la Comisión Permanente de enlace entre la Dirección General de Primera Enseñanza, Instituto Social de la Marina y Dirección General de Pesca.—Página 243.

Otra de 20 de diciembre de 1939 reintegrando en el goce de los derechos que puedan corresponderles a varios funcionarios de la Universidad de Madrid.—Página 243.

Otra de 29 de diciembre de 1939 id. id. id. a varios Profesores Auxiliares de la Universidad de Murcia, sin imposición de sanción.—Páginas 243 y 244.

Otra de 29 de diciembre de 1939 rehabilitando en los derechos que puedan corresponderle, sin imposición de sanción, al Auxiliar temporal de la Universidad de Madrid, don Francisco García Valdecasas Santamaría.—Página 244.

Otra de 2 de enero de 1940 rectificando error padecido en la de 14 de noviembre último sobre rehabilitación de funcionarios, en lo que respecta al nombre del Auxiliar de la Universidad de Valencia, Sr. Benlloch Giner.—Página 244.

Otra de 2 de enero de 1940 concediendo exámenes a los alumnos del Plan de 1914 y Cultural.—Página 244.

#### MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

Ordenes de 2 de enero de 1940 disponiendo la instrucción de expedientes a los Auxiliares de Obras Públicas y Portero del Cuerpo de Porteros de Ministerios Civiles que se citan.—Páginas 244 y 245.

Orden de 2 de enero de 1940 imponiendo sanción al Ingeniero Jefe del Cuerpo de Caminos, Canales y Puertos don Antonio Mariño González.—Página 245.

Otra de 5 de enero de 1940 admitiendo, sin sanción, al servicio del Estado, cuando reglamentariamente le corresponda al Ayudante de Obras Públicas en expectativa de ingreso D. Samuel Rasglosa Feliú.—Pág. 245.

Otra de 5 de enero de 1940 fijando normas para el ascenso del personal que presta sus servicios en las Juntas de Obras, Comisiones Administrativas y demás

Servicios de Puertos, así como para los aspirantes a ingreso en dichos Servicios.—Páginas 245 a 247.

#### MINISTERIO DE TRABAJO

Orden de 31 de diciembre de 1939 disponiendo que el Servicio de Exposición y Venta del Artesanado español se encomiende íntegramente a la Delegación Nacional de Sindicatos de F. E. T. y de las J. O. N. S.—Página 247.

#### ADMINISTRACION CENTRAL

ASUNTOS EXTERIORES.—Dirección General de Marruecos y Colonias.—Anuncio de concurso para la provisión de una vacante de Profesor de Primer Enseñanza en Laka (Isla de Fernando Póo).—Página 247.

GOBERNACION.—Dirección General de Sanidad.—Designando Tribunal para el concurso-oposición de Médicos Puericultores de los Servicios de Higiene Infantil.—Página 248.

Resolviendo peticiones de autorizaciones para llevar a cabo prácticas sanitarias de desinfección, desinsectación y desratización.—Página 248.

Autorizando el empleo de la sacarina en la fabricación de vermouths, en las condiciones que se expresan.—Página 249.

JUSTICIA.—Dirección General de los Registros y del Notariado.—Referente a la confección y provisión de libros talonarios de recibos de los honorarios que devenguen los Registradores de la Propiedad.—Pág. 249.

Anunciando a concurso las vacantes de Registros de la Propiedad existentes.—Páginas 249 y 250.

ANEXO UNICO.—Anuncios oficiales, particulares y Administración de Justicia.—Páginas 167 y 190.

## GOBIERNO DE LA NACION

### PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

ORDEN (rectificada) de 2 de enero de 1940 sobre cese y nombramiento de Secretario suplente del Juzgado Instructor Provincial de Responsabilidades Políticas de Huelva.

Habiéndose padecido error en dicha Orden, se reproduce debidamente rectificada:

Excmos. Sres.: Por conveniencias del servicio, cesa en el cargo de Secretario Suplente del Juzgado Instructor Provincial de Responsabilidades Políticas de Huelva don Juan González del Valle, y de conformidad con la propuesta formulada por el Ministerio del Ejército, se nombra para sustituirle al Auxiliar Provisional del Cuerpo Jurídico Militar don José Gallango González.

Dios guarde a VV. EE. muchos años.

Madrid, 2 de enero de 1940.—

P. D., el Subsecretario, Valentín Galarza.

Excmos. Sres. Ministro del Ejército y Presidente del Tribunal Nacional de Responsabilidades Políticas.

ORDEN de 8 de enero de 1940 disponiendo cese como Secretario suplente del Juzgado Instructor de Responsabilidades Políticas de Soria don Ernesto Rodríguez Garrido y nombrándole para el número 2 del de Valencia.

Excmos. Sres.: Por convenien-

clas del servicio cesa en el cargo de Secretario Suplente del Juzgado Instructor Provincial de Responsabilidades Políticas de Soria y se le nombra para el de Secretario del Juzgado Instructor Provincial número 2 de Responsabilidades Políticas de Valencia a don Ernesto Rodríguez Garrido, de acuerdo con la propuesta formulada por el Ministerio del Ejército.

Dios guarde a VV. EE. muchos años.

Madrid, 8 de enero de 1940.—  
P. D., el Subsecretario, Valentín Galarza.

Ecos. Sres.: Ministro del Ejército y Presidente del Tribunal Nacional de Responsabilidades Políticas.

**ORDEN de 3 de enero de 1940 readmitiendo, sin sanción, al Auxiliar de la Secretaría Técnica del extinguido Congreso de los Diputados don Luis Uria Clemente.**

Imo. Sr.: Visto el expediente de depuración instruido al Auxiliar del extinguido Congreso de los Diputados don Luis Uria Clemente, al que se ha unido copia de la sentencia absolutoria dictada a su favor por el Consejo de Guerra que concció en la causa instruida por los mismos hechos que motivaron estas diligencias administrativas, y no apareciendo probada contra el mismo la comisión de ningún acto determinante de responsabilidad conforme a la Ley de 10 de febrero de 1939, esta Presidencia del Gobierno ha resuelto:

1.º Readmitir sin sanción al Auxiliar de la Secretaría Técnica del extinguido Congreso de los Diputados don Luis Uria Clemente.

2.º Que esta readmisión, en cuanto pueda implicar la adscripción a otros servicios públicos, queda sujeta a las restricciones señaladas en el Decreto de 4 de mayo de 1937.

3.º Que el presente acuerdo no prejuzga lo que puedan resolver respecto a su admisión los Ministerios de quienes pueda depender, en el caso de pertenecer, además, a otro Cuerpo de la Administración.

Dios guarde a V. I. muchos años.  
Madrid, 8 de enero de 1940.—

P. D.: El Subsecretario, Valentín Galarza.

Imo. Sr. Subsecretario de la Presidencia del Gobierno.

**ORDEN de 9 de enero de 1940 regulando las detenciones y excarcelamientos.**

Excmos. Sres.: La magnitud de la criminal revolución roja ha producido a la Nación española situaciones que la legislación no podría prever y que no pueden ser reguladas, por su carácter circunstancial, de una manera definitiva.

Con el fin de armonizar los diferentes criterios, inspirados todos en el más alto espíritu patriótico, que se refleja en el régimen de las detenciones y prisiones, se hace preciso dictar normas que, si bien tienen que evitar la impunidad del culpable, ni produzcan daños ni ocasionen molestias superiores a las indispensables para restablecer el equilibrio jurídico.

Por ello, ésta Presidencia del Gobierno ha dispuesto:

Artículo 1.º En los procedimientos criminales seguidos por la Jurisdicción ordinaria, las detenciones y prisiones se regirán por lo dispuesto en la Ley de Enjuiciamiento criminal. Se regirán ineludiblemente por el Código de Justicia Militar, por el Código Penal de la Marina de guerra y la Ley de Organización de los Tribunales de Marina, las detenciones y prisiones que se acuerden en los procedimientos que las mismas determinan.

Art. 2.º En los procedimientos sumarísimos de urgencia, tramitados con arreglo al Decreto de 1.º de noviembre de 1936, se observarán las prescripciones siguientes:

a) No se procederá a la detención de ninguna persona sin denuncia, o por comparecencia o por escrito, y ratificada ante la Autoridad judicial gubernativa; en uno y otro caso, la Autoridad o Agente que reciba la denuncia comprobará, bajo su responsabilidad, la identidad del denunciante y su domicilio; a su arbitrio queda, cualquiera que sea el trámite que haya de seguir la denuncia, proceder o no a la detención del inculcado. Si se realiza la detención, se pondrá al presunto responsable, en el pla-

zo de veinticuatro horas, a disposición del Auditor, el cual, en término de ocho días, acordará la libertad o dará orden de proceder, o ambas cosas a la vez. Si ordenase la incoación de procedimiento, el Juez instructor, en el plazo máximo de ocho días, oír á al inculcado, y en el plazo máximo de quince días, a contar desde la fecha de la orden de proceder, resolverá sobre su prisión o libertad, si para esto último tuviera delegación del Auditor; en caso negativo, al décimoquinto día, y cuando no proceda ratificar la prisión, elevará propuesta de libertad, que el Auditor resolverá dentro del plazo de ocho días. En todo momento de la instrucción sumarial puede acordarse la libertad del inculcado.

b) Los Jueces instructores no ratificarán la prisión cuando por la denuncia y actuaciones posteriores estimen fundadamente que la pena que pudiera imponerse no es superior a doce años y un día. La peligrosidad del inculcado, en vista de lo actuado o de los informes de la Guardia civil o Policía de su residencia, justificará la prisión, aún por hechos cuya pena sea inferior a la citada.

c) Los Jefes de las Prisiones pondrán en libertad a los detenidos a los treinta días de su detención, si previa notificación, con ocho de antelación a la Autoridad que la decretó, no hubiera sido ratificada.

Art. 3.º La Policía judicial pondrá en libertad o a disposición del Auditor, dentro del plazo de veinticuatro horas, a los detenidos; los particulares que por circunstancias excepcionales procedan a la detención de una persona, la pondrán inmediatamente a disposición de la Autoridad, sin que pueda justificarse ninguna clase de retraso y siendo responsables de los perjuicios con ello causados.

Art. 4.º Los detenidos gubernativos serán puestos en libertad a los treinta días de su detención, si esta no fuera ratificada por la Autoridad que la decretó antes de expirar el plazo de treinta días de la orden o ratificación anterior. Cuando por ratificaciones sucesivas transcurran tres meses de una detención gubernativa, las prórrogas de la detención deberán ser,

precisamente, aprobadas por la Dirección General de Seguridad, donde se llevará un fichero general de los detenidos gubernativos en toda España.

Art. 5.º Los Jefes de las Prisiones no recibirán ningún detenido a quien no acompañe la correspondiente orden de detención o suplicatorio, en su caso.

Art. 6.º En los casos de denuncia falsa, por el Auditor al sobreseer, o a propuesta del Consejo de guerra al absolver, se dará siempre orden de proceder contra el presunto responsable, sin que en este caso pueda decretarse ni la libertad ni la prisión atenuada.

Art. 7.º Se crea en cada provincia una Comisión compuesta por un Jefe del Ejército, que la presidirá, un funcionario de las carreras Judicial o Fiscal, y un Oficial del Cuerpo Jurídico Militar, que actuará de Secretario con voz y voto. La designación para éstos cargos se hará, respectivamente, por el General Jefe de la Región Militar, por el Presidente de la Audiencia territorial correspondiente y por el Auditor de la Región.

En las provincias en que por el número de detenidos y el de prisiones fuera necesario, se crearán las Comisiones suficientes, median- te acuerdo de la Autoridad militar, para que pueda cumplirse esta disposición en el plazo que en ella se fija. En estas Comisiones figura con voz, pero sin voto, el Director de la prisión o funcionario en quien delegue, y en los casos de Depósito Municipal, el Alcalde.

Art. 8.º Dicha Comisión clasificará a los que se encuentren en la prisión, privados de libertad, en la forma siguiente:

a) Los que se desconozca la causa de su detención y Autoridad que la ordenó.

Los de este grupo, previos informes rápidos de su residencia y entidad donde trabajó, que le sean favorables, serán puestos inmediatamente en libertad.

b) Los detenidos a disposición de la Autoridad gubernativa, siempre que hayan transcurrido treinta días desde su detención o ratificación de ésta, también serán puestos en libertad.

c) Los sometidos a procedimiento sumarísimo de urgencia.

Sobre los de este grupo, la actuación de la Comisión se limitará a ponerlo en conocimiento del Auditor, el cual procederá conforme a lo dispuesto en el artículo segundo de esta Disposición, empezando a contarse los plazos desde la fecha de la constitución de la Comisión.

d) Los menores de dieciséis años serán puestos a disposición del Tribunal Tutelar de Menores de la provincia, poniéndolo en conocimiento del Auditor por si alguno estuviera sometido a procedimiento.

Art. 9.º Antes de poner en libertad a un detenido se le expedirá un documento acreditativo de su libertad, en el cual se estamparán sus huellas dactilares y se hará constar las obligaciones que se le impongan en cuanto a presentación y residencia.

Art. 10. Los excarcelados deberán permanecer en el lugar de su residencia habitual, salvo casos excepcionales. Se exceptúan los procesados, que tendrán que permanecer en el sitio donde actúe el Juzgado, si bien éste, por razones de orden público o por su trabajo, o para atender a sus obligaciones familiares, puede autorizarle a residir en otro sitio.

Art. 11. Se hará constar en el documento que se entregue al libertado que la presentación a la Autoridad la verificará cada quince días, y, precisamente, en un día festivo; en las capitales de provincia, en la Comisaría de Policía; en los pueblos, en el Cuartel de la Guardia Civil, y, en su defecto, en la Alcaldía. Cuando desee cambiar de residencia lo comunicará a la Autoridad ante quien haga la presentación, y ésta lo pondrá en conocimiento de la Dirección General de Seguridad o de la Autoridad judicial de quien dependa, y, además, lo participará a la Autoridad a quien haya de presentarse en su nueva residencia.

Art. 12. En caso de que los interesados faltasen a alguna de las condiciones impuestas para la concesión de la libertad, se revocará ésta, sin perjuicio de la responsabilidad criminal en que pudiera incurrir.

Art. 13. Las Comisiones creadas

por el artículo 7.º cumplirán su cometido en el plazo máximo de un mes.

Lo digo a VV. EE. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Madrid, 9 de enero de 1940.—  
P. D., el Subsecretario, Valentín Galarza.

Excmos. Sres. Ministros de la Gobernación, Justicia, Ejército, Marina y Aire.

*ORDEN de 9 de enero de 1940 disponiendo que se efectúe la corrida de escalas correspondiente en la de Dependientes del extinguido Congreso de los Diputados.*

Ilmo. Sr.: En cumplimiento de lo preceptuado en el Decreto de 15 de julio último,

Esta Presidencia ha dispuesto: Primero. Que se efectúe, en la forma que a continuación se detalla, el movimiento de escala reglamentario en la de Dependientes del extinguido Congreso de los Diputados.

Segundo. Que los funcionarios que en virtud de esta Orden resulten ascendidos y aún no hayan sido depurados, no consolidarán su nueva situación hasta que se conozca el resultado de la depuración a que están sometidos, sin que esto sea obstáculo para que entren en el disfrute de sus nuevos sueldos.

**Escala de dependientes del extinguido Congreso de los Diputados**

Nombramientos con efectividad económica desde el 30 de diciembre de 1939:

Con antigüedad del día 9 de diciembre de 1939, por jubilación forzosa de don Benito Blanco Gil, corresponde ascender: a Portero de salón de segunda clase, con pesetas 6.000 de sueldo anual, a don Antonio Fuente Clemente; a Portero de entrada, con 5.500 pesetas, don Ventura Sánchez García; a Celador de galería, con 5.000 pesetas, don Antonio Ramos Ruiz; a Macero primero, con 5.000 pesetas, don Manuel Fernando Muro Ruiz, y a Macero segundo, con 4.500 pesetas, don Ernesto Malo Menaut.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes

Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 9 de enero de 1940.— P. D., el Subsecretario, Valentín Galarza.

Ilmo. Sr. Jefe de los Servicios del extinguido Congreso de los Diputados.

## MINISTERIO DE LA GOBERNACION

*ORDENES de 3 y 4 de enero de 1940 disponiendo la separación del servicio y su baja en el Escalafón de los funcionarios del Cuerpo de Telégrafos que se mencionan.*

Ilmo. Sr.: Vistos los expedientes instruidos a los funcionarios del Cuerpo de Telégrafos don Manuel Vázquez Mira, Jefe de Negociado de segunda clase adscrito a Madrid; don Pascual Gallego Vega, Encargado unipersonal, adscrito a Marquina (Bilbao); don Manuel Sáenz Mendía, Jefe de Negociado de tercera clase, adscrito a Bilbao, y don Manuel Manzanedo Samperdo, Celador, adscrito a Torrelavega; y aceptando la propuesta de V. I., que hace suya la del Juez especial de esa Dirección General,

Este Ministerio acuerda separarles del servicio como comprendidos en el Decreto 108 y disposiciones complementarias al mismo, y que dichos funcionarios sean dados de baja en el Escalafón de los de su clase.

Dios guarde siempre a España y a V. I. muchos años.

Madrid, 3 de enero de 1940.— P. D., José Lorente.

Ilmo. Sr. Director general de Correos y Telecomunicación.

Ilmo. Sr.: Vistos los expedientes instruidos a los funcionarios del Cuerpo de Telégrafos don Francisco Moreno Jiménez, Repartidor adscrito a Valencia; don Angel Cariñena Sánchez, Oficial primero, adscrito a Valencia; don Francisco Rodríguez Jiménez, Repartidor, adscrito a Madrid, y don Luis Chamorro Hernández, Jefe de Negociado de tercera clase, adscrito a Valencia; y aceptando la propuesta de V. I., que hace suya la

del Juez especial de esa Dirección General,

Este Ministerio acuerda separarles del servicio como comprendidos en el apartado d) del artículo 9.º de la Ley de 10 de febrero último, y que dichos funcionarios sean dados de baja en el Escalafón de los de su clase.

Dios guarde siempre a España y a V. I. muchos años.

Madrid, 3 de enero de 1940.— P. D., José Lorente.

Ilmo. Sr. Director general de Correos y Telecomunicación.

Ilmo. Sr.: Vistos los expedientes instruidos a los funcionarios del Cuerpo de Telégrafos don Enrique Sanz García, Repartidor, adscrito a Barcelona; don José Sánchez Beloso, Oficial primero, adscrito a Barcelona; don Lázaro Vecina Martínez, Celador, adscrito a Tarragona; y aceptando la propuesta de V. I., que hace suya la del Juez especial de esa Dirección General,

Este Ministerio acuerda separarles del servicio como comprendidos en el apartado d) del artículo 9.º de la Ley de 10 de febrero de 1939, y que dichos funcionarios sean dados de baja en el Escalafón de los de su clase.

Dios guarde siempre a España y a V. I. muchos años.

Madrid, 4 de enero de 1940.— P. D., José Lorente.

Ilmo. Sr. Director general de Correos y Telecomunicación.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente instruido al funcionario del Cuerpo de Telégrafos don Eusebio Sánchez Alla, Repartidor con destino en Madrid, y aceptando la propuesta de V. I., que hace suya la del Juez especial de esa Dirección General,

Este Ministerio acuerda separarle del servicio como comprendido en el apartado a) del artículo 9.º de la Ley de 10 de febrero de 1939, y que dicho funcionario sea dado de baja en el Escalafón de los de su clase.

Dios guarde siempre a España y a V. I. muchos años.

Madrid, 4 de enero de 1940.— P. D., José Lorente.

Ilmo. Sr. Director general de Correos y Telecomunicación.

*ORDENES de 3 y 4 de enero de 1940 disponiendo la separación del servicio y su baja en el Escalafón de los funcionarios del Cuerpo de Correos que se mencionan.*

Ilmo. Sr.: Vistos los expedientes instruidos a los funcionarios del Cuerpo de Correos don Juan Revuelta Abad, Oficial segundo adscrito a Mondragón (Guipúzcoa); don Francisco Sánchez García, Jefe de Negociado de tercera adscrito a Mérida (Badajoz); don Feliciano Matos Carvajal, Cartero Urbano adscrito a Puebla de Santo Pérez (Badajoz); don Germán Moreno Albertos, Cartero Urbano adscrito a Gijón; don Manuel Fernández Fernández, Oficial primero adscrito a Santander, y aceptando la propuesta de V. I., que hace suya la del Juez Especial de esa Dirección General,

Este Ministerio acuerda separarles del servicio como comprendidos en el Decreto 108 y disposiciones complementarias al mismo, y que dichos funcionarios sean dados de baja en el Escalafón de los de su clase.

Dios guarde siempre a España y a V. I. muchos años.

Madrid, 3 de enero de 1940.— P. D., José Lorente.

Ilmo. Sr. Director general de Correos y Telecomunicación.

Ilmo. Sr. Visto el expediente instruido al funcionario de Correos don Daniel de Francisco y de la Fuente, Cartero Urbano adscrito a Madrid, y aceptando la propuesta de V. I., que hace suya la del Juez Especial de esa Dirección General,

Este Ministerio acuerda separarle del servicio como comprendido en el apartado a) del artículo noveno de la Ley de 10 de febrero último, y que dicho funcionario sea dado de baja en el Escalafón de los de su clase.

Dios guarde siempre a España y a V. I. muchos años.

Madrid, 3 de enero de 1940.— P. D., José Lorente.

Ilmo. Sr. Director general de Correos y Telecomunicación.

Ilmo. Sr.: Vistos los expedientes instruidos a los funcionarios del Cuerpo de Correos don Félix de la

Plaza Pérez, Oficial primero adscrito a Torreledones (Madrid); don Agustín Martínez Alarcón, Cartero Urbano adscrito a Barcelona; don José Bueno Salso, Subalterno adscrito a Madrid; don Daniel José Rodríguez Abuin, Subalterno adscrito a Moral de Calatrava; don Manuel Serrano Isac, Oficial primero adscrito a Linares; don Facundo Asenjo Bravo, Cartero Rural adscrito a Talamanca de Jarama; doña Juana Labandera Meana, Auxiliar adscrita a Madrid; doña Visitación Barcelona Asensio, Auxiliar adscrita a Madrid; don Emilio López González, Subalterno adscrito a Madrid, y aceptando la propuesta de V. I., que hace suya la del Juez Especial de esa Dirección General.

Este Ministerio acuerda separarles del servicio, como comprendidos en el apartado d) del artículo noveno de la Ley de 10 de febrero último, y que dichos funcionarios sean dados de baja en el Escalafón de los de su clase.

Dios guarde siempre a España y a V. I. muchos años.

Madrid, 3 de enero de 1940.—  
P. D., José Lorente.

Ilmo. Sr. Director general de Correos y Telecomunicación.

Ilmo. Sr.: Vistos los expedientes instruidos a los funcionarios del Cuerpo de Correos doña María del Carmen Cuadrado Sanz, Auxiliar femenino adscrito a Madrid; don Aureo López Martín, Oficial primero adscrito a Madrid; don Aureo Almodóvar Morales, Subalterno adscrito a Madrid, y aceptando la propuesta de V. I., que hace suya la del Juez Especial de esa Dirección General.

Este Ministerio acuerda separarles del servicio, como comprendidos en el apartado d) del artículo noveno de la Ley de 10 de febrero de 1939, y que dichos funcionarios sean dados de baja en el Escalafón de los de su clase.

Dios guarde siempre a España y a V. I. muchos años.

Madrid, 4 de enero de 1940.—  
P. D., José Lorente

Ilmo. Sr. Director general de Correos y Telecomunicación.

ORDEN de 4 de enero de 1940 concediendo licencia por enfermo al Jefe de Administración del Cuerpo de Correos don Manuel María Guerra y Oliván.

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo prevenido en los artículos 103 del Reglamento orgánico del Personal de Correos y 31 y siguientes del de aplicación de la Ley de Bases de 22 de julio de 1918, he tenido a bien conceder al Jefe de Administración de tercera clase del Cuerpo de Correos, adscrito a la Administración Principal de Madrid, don Manuel María Guerra y Oliván, licencia por enfermedad, con todo el sueldo, para atender, durante treinta días, al restablecimiento de su salud.

Lo digo a V. I. a los efectos oportunos.

Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 4 de enero de 1940.—  
P. D., José L. de Letona.

Ilmo. Sr. Director general de Correos y Telecomunicación.

ORDEN de 10 de enero de 1940 dictando normas sobre la situación de «excedencia» en el Cuerpo de Médicos de Asistencia Pública Domiciliaria.

Son bastantes los casos de Médicos de Asistencia Pública Domiciliaria que habiéndoles sido concedida la excedencia voluntaria en la forma prevenida en la legislación vigente en la fecha en que tal situación les fué otorgada, por el Ayuntamiento respectivo, a cuya competencia correspondía esta facultad por aquel entonces, han cumplido los diez años, que los Reglamentos establecen como máximo en tal situación, durante el transcurso de la guerra de liberación, por lo que, dadas las anormales circunstancias que con tal motivo ha atravesado el territorio nacional, no pudieron reintegrarse al término de aquel período de tiempo al servicio activo, con el consiguiente perjuicio en los derechos reglamentariamente reconocidos a los interesados.

De otra parte, son igualmente frecuentes los casos de Médicos del propio Cuerpo que, una vez nombrados para desempeñar plaza, en propiedad, en forma reglamentaria

a instancia de los interesados, solicitan de una manera inmediata la situación de excedencia, con todos los inconvenientes anejos a la interinidad derivada de aquella, cuyos perjuicios, que han de evitarse a todo trance, recaen de manera directa sobre los servicios propios de tales plazas.

En armonía con lo expuesto, este Ministerio ha tenido a bien disponer lo siguiente:

1.º En los casos de excedencia voluntaria concedida reglamentariamente a los Médicos de Asistencia Pública Domiciliaria que hayan cumplido los diez años en la expresada situación, durante el período comprendido entre la fecha de 18 de julio de 1936 y la de publicación de la presente Orden en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO, no se computará a tales efectos el espacio de tiempo comprendido entre las dos fechas indicadas, pudiendo, por tanto, solicitar el reintegro al servicio activo, los que se encuentren en las circunstancias expresadas, que acreditarán con la oportuna certificación y con arreglo a las disposiciones de la O. M. de 31 de octubre último, en término de tres meses, a partir de la publicación de estas disposiciones en el referido periódico oficial.

2.º Transcurrido el plazo señalado en el número anterior, será desestimada toda petición en tal sentido, entendiéndose que los interesados han renunciado a los beneficios otorgados por la presente Orden.

3.º La situación de excedencia voluntaria en el Cuerpo de Médicos titulares, solamente podrá ser solicitada cuando los interesados lleven un año, como minimum, en el ejercicio del cargo, en propiedad, a partir de la fecha de toma de posesión de la plaza, excepto en aquellos casos de enfermedad debidamente acreditados, con arreglo a lo dispuesto en los artículos 17 y 28 del Estatuto de Colegios Médicos, de 27 de enero de 1930.

Lo comunico a V. E. para su conocimiento y efectos oportunos.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 10 de enero de 1940.—  
P. D., José Lorente.

Excmo. Sr. Director General de Sanidad.

ORDEN de 10 de enero de 1940 dejando sin efecto la situación de «disponible» en el Cuerpo de Médicos de Asistencia Pública Domiciliaria.

Por O. M. de 27 de agosto de 1938, y en atención a las dificultades que por aquel entonces existían con motivo de la Guerra de Reconquista, en pleno desarrollo, en relación con los servicios propios de las plazas de Médicos de Asistencia Pública Domiciliaria, fué creada la situación de «Disponible» en el expresado Cuerpo.

Han desaparecido las causas que inspiraron la creación de la situación de referencia, y teniendo en cuenta la información recibida de determinadas Jefaturas provinciales de Sanidad respecto del estado actual de aquellos servicios como consecuencia de la expresada situación, y con el fin de procurar llegar a la normalidad en relación con las plazas y funciones que a las mismas afectan, en armonía con lo dispuesto por O. M. de 8 de noviembre de 1939,

Este Ministerio ha tenido a bien acordar lo siguiente:

1.º Queda anulada la O. M. de 27 de agosto de 1938, quedando suprimida, por tanto, la situación de «Disponible» en el Cuerpo de Médicos de Asistencia Pública Domiciliaria.

2.º Todos los Médicos del referido Cuerpo que se encuentren en la indicada situación, cesarán en la misma, y, por consiguiente, en la plaza que se hallen desempeñando interinamente, debiendo reintegrarse a la plaza de que sean titulares, en propiedad, en término de dos meses, a partir de la publicación de la presente Orden en el B. O. del E., entendiéndose que, de no verificarlo así, renuncian a su plaza, con la pérdida de todos los derechos a la misma y causando baja en el Escalafón del Cuerpo, según lo dispuesto en el artículo 18 del Reglamento orgánico de 29 de septiembre de 1934.

3.º Por las Jefaturas provinciales de Sanidad, se comunicará a los interesados, con la máxima urgencia posible, la obligación en que se hallan de reincorporarse a su plaza primitiva, en cumplimiento

de lo dispuesto en el número anterior, procediéndose por las citadas Jefaturas provinciales a cubrir los servicios propios de las plazas afectadas por estos preceptos, con arreglo a las disposiciones de la Orden Ministerial de 24 de enero de 1936, norma cuarta de la Orden del Gobierno General del Estado de 22 de agosto de 1937 y O. M. de 12 de julio de 1939; debiendo comunicarse, asimismo, a esa Dirección General de Sanidad, aquellos casos en que por los interesados no se hubiere cumplimentado la presente Orden, a los efectos que procedan.

Lo que comunico a V. E., para su conocimiento y efectos oportunos.

Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 10 de enero de 1940.— P. D., José Lorente.

Excmo. Sr. Director General de Sanidad.

ORDEN de 10 de enero de 1940 dictando normas sobre habilitación de haberes de Médicos de Asistencia Pública Domiciliaria.

Ilmo. Sr.: En armonía con lo dispuesto en el artículo tercero de la Orden Ministerial de 23 de diciembre de 1938, en virtud de la cual quedaron facultados los Colegios Médicos para hacerse cargo de la Habilidadación de los Médicos de Asistencia Pública Domiciliaria, en aquellos casos en que el servicio propio de aquella estuviere encomendado a Médicos no incapacitados para el ejercicio profesional, o a persona o Entidades extrañas a la citada profesión o cuando radique en las propias Mancomunidades sanitarias, al objeto de que tanto la Previsión Médica como el Patronato del Colegio de Huérfanos, puedan percibir los beneficios que por la expresada Orden se reconocen a las citadas Instituciones benéficas,

Este Ministerio ha tenido a bien aprobar las instrucciones elevadas al efecto por el Consejo general de Colegios Médicos para el más perfecto desarrollo y eficacia del servicio de las citadas Habilidadaciones, las cuales se sujetarán en su funcionamiento a las siguientes normas:

1.ª Los Colegios Médicos se ha-

rán cargo, en el plazo máximo de un mes, de las Habilidadaciones de los Médicos de Asistencia Pública Domiciliaria en aquellas provincias en que el servicio se halle encomendado a Médicos no incapacitados para el ejercicio profesional o personas o Entidades extrañas a la mencionada profesión, o cuando radique en la Mancomunidad sanitaria provincial respectiva.

2.ª Como consecuencia de lo expuesto en la norma anterior, se adoptarán las medidas necesarias al objeto de que la fianza depositada en cada caso, con arreglo a las disposiciones del artículo tercero de la Orden de 1.º de octubre de 1934, sea reintegrada al interesado que venía desarrollando hasta ahora la función de que se trata, tan pronto como el Colegio respectivo comunique a la Mancomunidad sanitaria provincial haberse hecho cargo de la expresada Habilidadación con arreglo a las presentes normas.

3.ª Cuando la Habilidadación se halle encomendada a un Médico físicamente imposibilitado para el ejercicio profesional, éste cederá a favor del Patronato de Huérfanos de Médicos el 25 por 100 del premio de habilitación a que hace referencia el artículo cuarto de la Orden citada de 1.º de octubre de 1934, toda vez que hasta la fecha no se han constituido oficialmente las Cajas de Auxilios establecidas por la referida disposición, habiendo quedado privados de este ingreso en virtud de lo dispuesto en Orden de 23 de diciembre de 1938, debiendo efectuar la correspondiente liquidación para entrega al Patronato de la cantidad representada por el 25 por 100 de las anualidades transcurridas desde la implantación del sistema, cuya entrega tendrá lugar en el plazo improrrogable de quince días, a contar de la fecha en que el Consejo general formule la petición. La misma liquidación, y en igual forma, habrá de verificarse por los demás Habilitados que hasta el presente han venido desempeñando el expresado cargo.

4.ª En aquellas provincias en que la Habilidadación esté desempeñada por la Junta de la Asociación de Médicos de Asistencia Pú-



blica Domiciliaria, podrá continuar desempeñándola el referido Organismo con el carácter gratuito establecido en las disposiciones vigentes, sin que les sea de aplicación los beneficios de la Orden de 23 de diciembre de 1938.

5.ª Las Juntas provinciales de la Asociación de que queda hecha referencia, que hayan percibido el 25 por 100 del premio de Habilitación sin que tengan reglamentado el funcionamiento de la Caja de Auxilios con la correspondiente aprobación ministerial, reintegrarán al Patronato de Huérfanos el importe de las cantidades percibidas, en los mismos plazos y condiciones establecidos para los Habilitados, según lo dispuesto en la norma tercera de la presente Orden.

6.ª Los Colegios de Médicos realizarán las operaciones a que dé lugar el funcionamiento de la Habilitación por intermedio de los establecimientos bancarios que a efecto se designen por aquéllas, sin que en ningún momento puedan existir en la Caja del Colegio fondos correspondientes a los haberes de los Médicos titulares.

7.ª Los Colegios Médicos designarán dos Delegados, uno efectivo y otro suplente, miembros de la Junta directiva, los cuales se encargarán de la fiscalización de las operaciones relacionadas con el funcionamiento de la Habilitación, quienes llevarán, al propio tiempo, la firma de las operaciones bancarias juntamente con el empleado del Colegio encargado del servicio.

8.ª Por el Colegio de Médicos se designará el funcionario del mismo que se encargue del servicio de Habilitación, debiendo poner la fianza correspondiente en el caso de que la Junta de Gobierno lo estime necesario, la cual no podrá exceder del importe de una nómina mensual. Este funcionario llevará, para la práctica de las operaciones bancarias, la firma juntamente con el Vocal efectivo o suplente, Delegado de la Junta de Gobierno al servicio de la Habilitación.

9.ª Los Colegios de Médicos gestionarán de las Mancomunidades sanitarias que todas las cantidades que por éstas sean libradas para pago de los Médicos de Asisten-

cia Pública Domiciliaria, se transferan a la cuenta corriente que el Colegio de Médicos abrirá a este solo efecto, firmando el correspondiente libramiento el Vocal Delegado o el empleado del Colegio, previamente autorizados a tal fin, en la siguiente forma: «Recibí el líquido por abono a la cuenta corriente en el Banco de...»

Asimismo gestionarán los Colegios de Médicos que las Mancomunidades admitan como justificante de haberse realizado el pago de las cantidades acreditadas en nómina, en lugar de la firma de los interesados, el resguardo del Establecimiento bancario probatorio del pago realizado.

10. Todos los Médicos titulares, con excepción de los pertenecientes al Ayuntamiento de la capital de cada provincia, percibirán sus haberes por intermedio del Establecimiento bancario que ellos mismos designen, a cuyo efecto abrirán la correspondiente cuenta corriente o indicarán el lugar donde tengan establecida ésta. También podrá realizarse el pago mediante cheque nominal a favor del Médico titular para hacerle efectivo en la misma localidad de la residencia del Médico o en otra próxima; a este efecto, el Colegio deberá ponerse en relación con los Establecimientos bancarios de la localidad para conocer el lugar en que están enclavados los distintos corresponsables y determinar la forma más rápida y eficaz para la percepción de sus haberes por el Médico.

11. Las órdenes de pago al Establecimiento se realizarán mediante carta ajustada al modelo que se indique, debiendo entregar el Banco el correspondiente justificante de haber realizado la operación, el cual quedará unido a la nómina correspondiente.

12. Los Colegios Médicos llevarán un libro de Habilitación ajustado al modelo adoptado, en el que se detallarán los diferentes conceptos por los que las Mancomunidades entregan las cantidades correspondientes a los haberes de los Médicos e igualmente los que se refieren a descuentos, utilidades, premio de Habilitación, timbres móviles, gastos de correo, cuotas de Colegio, Previsión y canti-

dad líquida percibida por el Médico, haciéndose, además, la reserva del resguardo del Banco por el envío de fondos realizado.

13. En el plazo de diez días deberán quedar totalmente satisfechos los haberes consignados en nómina, que serán devueltas a la Mancomunidad, practicándose la correspondiente liquidación en la siguiente forma:

**Cargo:**

Cantidades líquidas entregadas por la Mancomunidad sanitaria ... ..

**Data:**

Cantidades líquidas entregadas a los Médicos titulares, según justificantes ... ..  
 Gastos de envío ... ..  
 Gastos de correo ... ..  
 Cuotas de Colegiado ... ..  
 Cuotas de Previsión ... ..  
 Premio de Habilitación ... ..  
 Total igual al Cargo ... ..

Las cantidades descontadas por gastos de correo, cuotas de colegiado, etc., mediante carta-orden, se transferirán a la cuenta corriente del Colegio Médico que tengo abierta para sus fondos; los descuentos por cuotas de Previsión también serán transferidas a la cuenta que el Colegio tenga abierta a este efecto, y asimismo se realizará con toda clase de descuentos que el Colegio tenga que realizar de forma que la cuenta del Banco quede saldada en cada liquidación.

14. Los Colegios de Médicos, en los diez primeros días de cada mes, remitirán a Previsión Médica Nacional y al Patronato del Colegio de Huérfanos certificación de las cantidades íntegras, deduciendo al final los reintegros que por cualquier circunstancia se hayan realizado a la Mancomunidad.

En esta certificación figurará reseñado el resguardo del Banco acreditativo de haberse realizado, a favor de dicha Entidad, su participación en el premio de la Habilitación.

15. Para facilitar las reclamaciones que pudieran tener que realizar los Médicos titulares por falta en la percepción de haberes, así como para suministrar a las Auto-



ridades y a este Consejo, en momento determinado, información de las cantidades que por dichos conceptos adeudan los Ayuntamientos, los Colegios Médicos llevarán una ficha por cada Ayuntamiento, ajustada al modelo que se indique, en la que se anotarán la cantidad que adeudan a aquellos facultativos en la actualidad, la consignación del año en curso y las cantidades que vayan haciendo efectivas.

16. En aquellas provincias en que por circunstancias especiales no puedan ser rigurosamente aplicadas las normas 6.<sup>a</sup> a 15, lo pondrán los Colegios en conocimiento del Consejo general, acompañando, al efecto, un proyecto que, no modificando estas instrucciones sino en cuanto a forma, pueda ser informado por aquél y sometido a la aprobación de la Dirección General de Sanidad.

17. En todos los Colegios provinciales se abrirá un libro de reclamaciones para que los Médicos, especialmente los de Asistencia Pública Domiciliaria, puedan inscribir las que tengan por conveniente acerca de la marcha del servicio, y serán resueltas por la Junta de Gobierno correspondiente, y si no satisface al interesado, elevará toda la actuación al Consejo general, que podrá disponer la adopción de cuantas medidas estime procedentes, dando cuenta, en los casos graves, al Ministerio de la Gobernación.

18. El Consejo general de Colegios Médicos ordenará, en el uso de las facultades tutelares y fiscal que tiene conferidas, inspecciones a los Colegios Médicos para determinar el más perfecto cumplimiento de este servicio, sancionando adecuadamente las deficiencias que existieran.

Lo que comunico a V. E. para su conocimiento y oportunos efectos.

Dios guarde a V. E. muchos años.  
Madrid, 10 de enero de 1940.—  
P. D., José Lorente.

Ilmo. Sr. Director general de Sanidad.

**MINISTERIO DEL EJERCITO**

**SECRETARIA GENERAL**

Continuación a la Orden de 2 de diciembre de 1939 (B. O. números 352, 360 y 362, de 18, 26 y 28 de diciembre de 1939, y B. O. número 3, de 3 de enero de 1940) fijando plazo a los propietarios o representantes legales de automoviles de propiedad desconocida para que hagan la reclamación correspondiente y retiren sus vehiculos.

**Jefatura de Servicio de Automovilismo de la 6.ª Región Militar  
DESTACAMENTO DE SANTANDER**

**RELACION de los coches y camiones que no han sido retirados hasta la fecha por sus propietarios**

Clase	Márcas	Matricula	Num. de motor	Clase	Márcas	Matricula	Num. de motor
Camión	Chevrolet	BA-5589		Camión	Chevrolet	S-3029	
"	G M. C.	BI-7453		"	"	S-3048	
"	Federal	BI-8655		"	G M. C.	S-2920	
Ambulancia	Packard	BI-9054		"	Dodge	S-4852	
Camión	Chevrolet	BI-9489		"	Bedford	S-5400	
"	Studebaker	BI-9503		"	Chevrolet	S-5734	
"	"	2-BI-9951		"	Dodge	SE-15068	
"	Stewart	BI-10786		"	Ford	S-7910	
"	"	BI-11545		"	"	SS-7933	
"	Chevrolet	BI-12419		"	Dodge	SS-8101	
"	Wills	C-3719		"	Ford	SS-8532	
"	Dodge	CO-518		Omnibus	Saurer	VI-991	26929
"	Citroen	-17078		Grúa	Sterling	Z-4749	42845
"	Dodge	M-24313		Camión	Dodge		61882
"	Ford	O-6809		"	Berliet		109438
"	Chevrolet	OR-1257		"	Dodge		
"	Studebaker	S-2116		"	Ford		

Clase	Marca	Matricula	Núm. de motor	Clase	Marca	Matricula	Núm. de motor
Camión	Berliet		110440	Coche	Opel	BI-13024	
Furgón	Cadillac		116296	"	Renault	BI-10864	
Camión	Diamond		523795	"	Hillman	CA-4429	
"	Ford		AA-1496814	"	Renault	MA-24064	
"	"		AA-281456	"	Hudson	MA-29339	
Grúa	"		AA-4053497	"	Graham Paige	M-23339	
Camión	Chevrolet		3971961	"	Chrysler	M-32815	
"	Ford		A-4731458	"	Ford	M-37967	
"	Chevrolet		547205	"	Marmon	M-39830	
"	Dodge		52238	"	Mercedes	M-41225	
"	Chevrolet			"	Packard	M-41716	
"	Citroen		8827	Moto	Harley Dawson	M-51995	
"	Ford		AA-3724692	Coch.	Morris	M-52792	
"	Citroen		4639	"	Vauxhall	O-9610	
"	Ford		A-4891	"	Buick	P-741	
"	Chevrolet	BI-11253		"	Renault	P-904	
Ambulancia	Morris	IX-51080		"	Essex	P-1311	
Coche	Benz	BA-1347		"	Renault	S-23908	
"	Citroen	BA-13376		"	Buick	S-2780	
"	Ecat	BA-37252		"	Chrysler	S-2986	
"	Nash	BA-49618		"	Citroen	S-3299	
"	Austin	BA-54138		"	Nash	S-3391	
"	Renault	BA-5051		"	Erskine	S-3376	
"	Hillman	BI-10820		"	Packard	S-3550	
"	Buick	BI-3389		"	Citroen	S-3649	
"	Packard	BI-6298		"	Whippet	S-3678	
"	Buick	BI-6435		"	Graham Paige	S-3820	
"	Chrysler	BI-6863		"	Austin	S-3855	
Hupmóbile	Hupmóbile	BI-7174		"	Essex	S-3901	
"	Citroen	BI-8115		"	Marmon	S-3970	
"	Marquette	BI-8457		"	Whippet	S-4089	
"	Graham Paige	BI-8593		"	Graham Paige	S-4456	
"	Marmon	BI-8614		"	Chevrolet	S-4853	
"	Citroen	BI-9830		"	Austin	S-5136	
"	Austin	BI-10007		"	Opel	S-5431	
"	"	BI-10075		"	Renault	S-5475	
"	Roeme	BI-10293		"	Ford	S-5717	
"	Adier	BI-10430		"	Renault	S-5727	
"	Morris	BI-10765		"	S-	6348	
"	Renault	BI-11007		"	S-	6358	
"	Citroen	BI-11239		"	BI-	5566	
"	Standard	BI-11249		"	SS-	6612	
"	Plymouth	BI-11577		"	SE-	11766	
"	Austin	BI-12092		"	SS-	2800	
"	Reo	BI-12370		"	SS-	5624	
"	Opel	BI-12908		"	SS-	6141	
"				"	Hupmóbile	SS-	7632

SS-7338	Hudson	16593	Hansa	18876
SS-7351	Citroen		Opel	748
SS-9480	Morris		Singer	C-12079
SS-9673	Ford		Ardita	2667311
SS-9936	Hillman		Chevrolet	ME-576
SS-10405	Fiat		Mercedes	2279
SE-9110	Graham Paige		Opel	2518255
SE-11233	Citroen		"	66944
SC-1332	Fiat		Austin	
T-2210	Ford		Fiat	32347
T-3877	Ford		Morris	3168
VA-3058	Plymouth		Renault	23434
VI-1182	Renault		Citroen	4607908
V-4467	Fiat		Chevrolet	44425
Z-4579	Hispano		Austin	110874
	Ford	9080	Fiat	20475
	Opel	3168	Chrysler	003471
	Renault	PDE-143979	Fiat	54239
	Plymouth	1542	Austin	25737
	Renault	17042	Morris	15436
	Nash	AF-31292	Graham Paige	736276
	Ford	74494	Renault	113495
	Peugeot	76295	Fiat	G-14630
	Autoplano	226568	Graham Paige	CA-16781
	Buick	313041	Citroen	53852
	Chrysler	486004	Rykey	1183782
	Pontiac	C-15914	Fiat	72565
	Chrysler	24638	Citroen	13-11-33
	Opel	2743	Fiat	82929
	Austin	987333	Packard	
	Ford	72125	Ford	S-5674
	Graham Paige	951760	Buick	
	Kissel	F-343768	Ford	BI-7077
	Hupmobile	C-34595	Internacional	BI-9038
	Austin	40907	Ford	
	Morris	140767	Somúa	
	Citroen			

Burgos, 4 de agosto de 1939.—Año de la Victoria.—El Comandante-Jefe, Mariano Salas. (Rubricado.)

## DESTACAMENTO DE LOGROÑO

RELACION de vehiculos que aun no han sido devueltos a sus propietarios

Clase	Marca	Matricuilla	Núm. de motor	Clase	Marca	Matricuilla	Núm. de motor
Camión	Chevrolet	ARM-58042		Camión	Chevrolet	ARM-58045	
"	"	ARM-58043		"	"	ARM-58053	
"	"	ARM-58044		"	Sterling	ATM	Desguazado

Clase	Marca	Matrícula	Núm. de motor	Clase	Marca	Matrícula	Núm. de motor
Camión	Hispano	ATM-37539		Camión	Studebaker	ARM-100034	1119570
"	"	ATM-37540		Ambulancia	Hansa Lloyd		
Coche	Fargo	ATM-8611		Coche	Opel		2536732
"	Fiat-Balilla	ARM-2891		Camioneta	Federal	ATM-59680	
"	Rolls-Royce	ARM-5		Camión	G. M. C.	ATM-1	
"	Hispano	ARM-2587		"	Chevrolet	ATM-2	
"	Lincoln	ARM-74		"	Ford V-8	ARM-8	
Furgoneta	Fiat	LO-470		"	Chevrolet	ARM-6	
Coche	Ford	V	120544	"	Austin	ARM-9	
"	Ford V-8		6122	"	Dodge	ARM-10	
"	Fiat-Ardita		118-a-7139	"	Ford	ARM-4	
"	Mercedes		113691	"	Ford	ARM-3	
"	Plymouth		P-6-195129	"	Peugeot	CA-4959	
"	"		PB-195204	"	Ford	BC-4042	
"	De Soto		S-2-2821	"	Mercedes	LO-172	
"	Dodge		1-58-14-118	"	U. S. A.	LO-2111	
"	Chrysler		C-7-38027	"	Reo		MC-193
"	Studebaker		184016	"	Ford		
"	Plymouth		6-195278	"	Pontiac	MO-1447	
"	Packard		394057	"	Opel-Blitz	SS-8911	
"	Buick		3280166	"	Reo		15452
"	"		258447	"	Ford	LO-1804	
"	Ford		C-13262	"	Studebaker	B-10547	
"	"		1101	"	Chevrolet	LO-1546	
"	Opel	B-5050		Coche	Opel	M-57514	
"	Chrysler	B-30162		"	Chrysler		74429
Camioneta	Dodge		7-58-14892	"	Oldsmobile		882156
"	"		7-58-1-6890	"	Peugeot		55665
"	"		207827	"	Citroen	B-10454	
Camión	Fiat		7-40-4316	"	Hudson	BI-7594	
"	Dodge		B-18-3978373	"	Renault	LO-1025	
"	Ford		BB-1e-3706031	"	Marmon	L-3003	
Camioneta taller	Royal Enfield		JB-5925	"	Chevrolet	LO-1357	
Moto	"		J-7829	"	Buick	M-20581	
"	"		J-6701	"	Ford	LO-1824	
Camión	J HC		231911	"	Delagc	SS-6826	
"	"			"	Chevrolet	LE-1910	

Burgos, 4 de agosto de 1939.—Año de la Victoria.

## MINISTERIO DE JUSTICIA

ORDEN de 9 de enero de 1940 prorrogando el plazo para la reconstrucción de los Registros de la Propiedad.

Ilmo Sr.: Si es razonable el deseo de la vuelta a la normalidad en los Registros de la Propiedad destruidos total o parcialmente, y conforme al mismo el período re-constructivo de aquéllos debe ser de la menor duración posible en beneficio del crédito inmobiliario, son numerosos, sin embargo, los motivos que la realidad ofrece para conceder, dentro del plazo previsto por la Ley de 5 de julio de 1938 y la Orden de 18 de noviembre del mismo año, una prórroga de carácter general para la expresada reconstrucción sin llegar, no obstante, en su extensión, a las que para cada caso en particular, y previo informe del Registrador, o sin él, puede acordar la Dirección General de los Registros y del Notariado.

En efecto, son conocidos ya oficialmente casos de acumulación de trabajo en las oficinas registradoras, y el hecho ha de repetirse, con toda seguridad, en otras más afectadas por la guerra y de mayor trabajo siempre, debido, en buena parte, a la escasez de oficiales idóneos para esta nueva tarea, y quizás también, a la obligada movilidad producida por los Concursos que se convocan entre los titulares de los Registros, con el consiguiente retraso en el despacho de los documentos. Además, hay que velar por el interés del público que, si no siempre responde a los llamamientos para la reconstrucción con la diligencia deseable, en muchos casos ocurre ello por deficiencia informativa y por dificultades para preparar la titulación correspondiente.

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Artículo único.—Se concede una prórroga de carácter general de seis meses para la reconstrucción de los Registros de la Propiedad destruidos total o parcialmente, a contar desde la terminación del plazo de un año para cada una de

ellas asignado, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 10 de la Orden de 18 de noviembre de 1938, en relación con el 12 de la Ley de 5 de julio del mismo año, por lo que a los seis meses restantes de prórroga se refiere.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.  
Madrid, 9 de enero de 1940.

BILBAO EGUIA

Ilmo. Sr. Director general de los Registros y del Notariado.

## MINISTERIO DE HACIENDA

ORDEN de 4 de enero de 1940 estableciendo las normas que han de regir, desde 1.º de enero de 1940, para la aplicación en cuentas de los ingresos y pagos del Instituto Nacional de la Vivienda.

Excmos. Sres.: Vista la Orden comunicada del Ministerio de Trabajo, en la que interesa de este Departamento se dicten las normas para aplicar en cuenta los ingresos y pagos que tengan que realizarse, a partir del año 1940, por cuenta del Instituto Nacional de la Vivienda, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 94 y 95 del Reglamento dictado para la ejecución de la Ley de 19 de abril último, así como para concretar los habidos durante el período de guerra en las distintas oficinas de Hacienda, este Ministerio ha dispuesto:

1.º Los ingresos afectos a la aplicación de la legislación de la vivienda protegida (casas baratas, económicas, militares y similares) que tengan lugar en las Intervenciones de Hacienda de las provincias, se aplicarán, desde 1.º de enero del año actual, a «Operaciones del Tesoro—Giros y Valores— Fondos del Instituto Nacional de la Vivienda para formalizar en la Central», extendiéndolos en los mandamientos, signatures 13 ó 14, según los casos y detallando en los resguardos suplementarios si se trata de cuotas de amortización de préstamos, productos en renta o venta de fincas incautadas o cuar-

ta parte de la décima de las contribuciones territorial e industrial, especificando también la persona o entidad que los realiza, vencimientos, periodos y liquidaciones trimestrales a que se refieran.

Al admitir aquellas oficinas los ingresos de cuotas de amortización de préstamos, tendrán presente que, si no se efectúan dentro de los quince días siguientes al vencimiento que vaya a hacerse efectivo, deberán liquidar los intereses de demora que tendrán la aplicación señalada en el párrafo precedente, conforme dispone el artículo 11 del Decreto de 30 de octubre de 1925.

Los ingresos que reciba la Intervención Central de Hacienda los aplicará directamente a «Operaciones del Tesoro—Acreedores—Fondos a disposición del Instituto Nacional de la Vivienda, cuenta de metálico».

2.º Las Intervenciones de Hacienda provinciales remitirán al Instituto Nacional de la Vivienda, dentro de la primera decena de cada mes, una factura en la que consten, relacionados por cada concepto, los ingresos que hayan tenido lugar durante el anterior, acompañándose a cada factura los talones o resguardos suplementarios, o las certificaciones que les sustituyan, en caso de extravío de aquéllos.

El Instituto Nacional de la Vivienda formará una relación de los talones o resguardos suplementarios que reciba, remitiéndola, en unión de ellos, a la Intervención Central de Hacienda, que expedirá en formalización dos mandamientos: uno, de pago, por el importe de los talones relacionados y con aplicación a «Operaciones del Tesoro—Giros y Valores— Fondos del Instituto Nacional de la Vivienda, a formalizar en la Central», y otro, de ingreso, por la misma cantidad, aplicado a «Operaciones del Tesoro—Acreedores—Fondos a disposición del Instituto Nacional de la Vivienda, cuenta de metálico».

Los fondos que necesite el mencionado Instituto para atender a sus gastos que no sean concesiones de anticipos (préstamos, primas a la construcción y diferencias de intereses), serán solicitados por dicho organismo de la D

rección General del Tesoro público, que dispondrá se libre trimestralmente, por anticipado, el importe de la cuarta parte de los créditos figurados en el presupuesto de gastos del Instituto para atenciones de personal, material, impresos, alquileres y, en general, para los gastos de sostenimiento de sus oficinas y los de obras realizadas en las fincas que le hayan sido adjudicadas.

El pago de certificaciones de obra en concepto de anticipo para préstamos, primas a la construcción o diferencias de intereses, se efectuará previos los trámites que establece la legislación vigente.

Los mandamientos de pago que hayan de hacerse efectivos en Madrid se librarán sobre la Tesorería Central de Hacienda, aplicándolos a «Operaciones del Tesoro—Acreedores—Fondos a disposición del Instituto Nacional de la Vivienda, cuenta de metálico».

Los que hayan de percibirse en las provincias se expedirán por las Intervenciones de Hacienda respectivas, en vista de las órdenes que les comunicó el Instituto Nacional de la Vivienda, con aplicación a «Operaciones del Tesoro—Giros y Valores—Fondos del Instituto Nacional de la Vivienda, a formalizar en la Central».

Dentro del plazo señalado en el número segundo, y con independencia del acta administrativa que deben extender las Tesorerías, con arreglo al artículo 15 de la Orden de 29 de marzo de 1926, las Intervenciones remitirán al Instituto Nacional de la Vivienda factura comprensiva de los pagos realizados durante el mes anterior, con cargo a los fondos del mismo.

El Instituto Nacional de la Vivienda formará una relación mensual de los pagos realizados en provincias, a fin de que la Intervención Central de Hacienda formalice su importe por medio de un mandamiento de pago virtual en «Operaciones del Tesoro—Acreedores—Fondos a disposición del Instituto Nacional de la Vivienda, cuenta de metálico», compensando con otro de ingreso en «Operaciones del Tesoro—Giros y Valores—Fondos del Instituto Nacional de la Vivienda a formalizar en la Central».

3.º Dentro del plazo de quince días, a partir de la publicación de la presente Orden, las Intervenciones de Hacienda de Madrid, Barcelona, Vizcaya, Valencia, Sevilla, Málaga, Burgos, Guipúzcoa, Murcia, Granada, Oviedo, Alicante, Córdoba, Cáceres, León, Lérica, Logroño, Palencia, Ciudad Real, Zaragoza, Coruña, Baleares, Badajoz y Santander, enviarán al Instituto Nacional de la Vivienda certificación comprensiva de los ingresos y pagos verificados desde el 18 de julio de 1936 a 1.º de noviembre de 1939, por los conceptos o créditos afectos al ejercicio de la política social inmobiliaria del Estado, indicando, en cuanto a los ingresos: fecha de los mismos, número de la carta de pago, persona o entidad que los realizó, importe, vencimiento y concepto; y, tocante a los pagos, la aplicación de los mismos, entidad y persona que los percibió y su importe.

Las Intervenciones de Hacienda de las provincias no afectadas por la dominación roja manifestarán, además, si los talones suplementarios de ingresos fueron remitidos a la Delegación de Hacienda de Santander; y las enclavadas en territorio dominado por la acción marxista harán constar si los remitieron a la Intervención Central de Hacienda, en Madrid, o a la Sección de Intervención Central de la antigua Intervención general de la Administración del Estado, en Valencia o Barcelona.

La Intervención de Hacienda de Santander enviará, también, certificación comprensiva de los ingresos y pagos que, desde el 18 de julio de 1936 a 1.º de noviembre de 1939, han tenido lugar en la misma, a disposición o por cuenta del disuelto Patronato de Política Social Inmobiliaria del Estado o de la ya extinguida Junta Administradora Nacional de Casas Baratas y similares, indicando, con todo detalle, el número de los resguardos suplementarios de las provincias que hubiesen hecho la remesa por «Giros y Valores» o la agrupación o crédito a que se aplicó el pago, si lo hubiere.

Si en alguna de las citadas Intervenciones no hubiere tenido lugar ninguna operación de ingre-

so o pago, se remitirá al Instituto certificación que así lo acredite.

En tanto no se disponga otra cosa, las Intervenciones de Hacienda exigirán de los deudores, por reintegro de amortización de préstamo, el importe de todos los vencimientos que tengan en descubierto, más los intereses de demora, si hubiere lugar, expidiendo, en su caso, las certificaciones de descubierto, en la forma dispuesta en la Legislación vigente.

Las Intervenciones de Hacienda enclavadas en las poblaciones que estuvieron sometidas al dominio marxista, exigirán el inmediato ingreso de los débitos correspondientes a vencimientos anteriores al 18 de julio de 1936 y de los posteriores a la liberación de las respectivas plazas, mientras no se dicten normas relativas a los descubiertos que pudieran existir del periodo rojo.

Dios guarde a VV. EE. muchos años.

Madrid, 4 de enero de 1940.—  
P. D., Enrique Calabia.

Excmos. Sres. Ministro de Trabajo, Director General del Tesoro Público, Interventor General de la Administración del Estado y Delegados de Hacienda.

*ORDEN de 9 de enero de 1940 señalando el recargo que debe cobrarse por las Aduanas en las liquidaciones de los derechos de Arancel durante la segunda decena del mes actual.*

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo prevenido en la Orden de la Junta Técnica del Estado, de 28 de enero de 1937, inserta en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO de 31 del propio mes,

Este Ministerio se ha servido disponer que el recargo que debe cobrarse por las Aduanas en las liquidaciones de los derechos de Arancel correspondientes a las mercancías importadas y exportadas por las mismas durante la segunda decena del mes actual y cuyo pago haya de efectuarse en moneda de plata española o billetes del Banco de España, en vez de hacerlo en oro, será de doscientos diez enteros con treinta y cinco centésimas por ciento.



Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.  
 Dios guarde a V. I. muchos años.  
 Madrid, 9 de enero de 1940.

LARRAZ

Ilmo. Sr. Director General de Aduanas.

## MINISTERIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

ORDEN *rectificando la de 8 de enero de 1940 quedando a disposición de la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes la producción nacional de aceite de oliva y de orujo depositada en poder de sus tenedores en las provincias productoras.*

Habiéndose padecido error en la publicación de la Orden de 8 de enero de este año, publicada en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO número 9 de 9 del mismo mes y año, página 189, se reproduce a continuación con las necesarias rectificaciones:

Ilmo. Sr.: La misión de eficacia que en los momentos actuales está encomendada con la máxima exigencia a los organismos ejecutivos de las consignas del Movimiento Nacional, exige que éstos, en tensión constante, lleven su actuación a intervención allí donde la iniciativa privada o el egoísmo ponen trabas o dificultan la ejecución de las órdenes necesarias al restablecimiento pleno de la normalidad. Y, siendo la función de abastecimientos la que en los momentos presentes lleva la primacía en su actuación por parte de los Departamentos Ministeriales, a quienes incumbe su resolución, es obligado que al amparo de disposiciones legales en plena virtualidad se adopten aquellas medidas de necesidad que demandan las circunstancias.

En consecuencia, y ante la posibilidad de que a las prevenciones adoptadas para regularizar el mercado interior de aceite durante la presente campaña, pueda faltarles la cooperación obligada por parte de los elementos que normalmente intervienen en la elaboración y distribución de tan necesario producto, se hace indispensable una actuación directa del Po-

der a cuyo fin tiende la presente Orden.

Por ello, y previa conformidad del Ministerio de Agricultura, vengo en disponer:

Artículo 1.º A partir de la publicación de la presente Orden, la producción nacional de aceite de oliva y de orujo queda en su totalidad a disposición de la Comisaría general de Abastecimientos y Transportes, depositada en poder de sus tenedores en las provincias productoras, sin que ello entrañe la paralización de venta al por menor por el detallista en las mismas.

Son provincias productoras las siguientes: Alava, Albacete, Alicante, Almería, Avila, Badajoz, Baleares, Barcelona, Cáceres, Cádiz, Castellón, Ciudad Real, Córdoba, Cuenca, Gerona, Granada, Guadalajara, Huelva, Huesca, Jaén, Lérida, Logroño, Madrid, Málaga, Murcia, Navarra, Salamanca, Sevilla, Tarragona, Teruel, Toledo, Valencia y Zaragoza.

Artículo 2.º La Comisaría General de Abastecimientos y Transportes será el único organismo facultado para movilizar dichos aceites, siendo, por tanto, la única compradora de los mismos. A estos efectos, la Comisión Reguladora de Aceites y Grasas no Minerales estará bajo la directa dependencia de la Comisaría, quien a través de ella ejecutará las oportunas operaciones.

Artículo 3.º Los productores, fabricantes y tenedores de los referidos productos en las citadas provincias, excepto los detallistas con tienda abierta, que seguirán vendiendo al público, sólo podrán venderlos ofreciéndolos a través de la Comisión Reguladora de Aceites o de sus Delegaciones respectivas, a la Comisaría General de Abastecimientos.

Artículo 4.º En las mismas condiciones estarán los productores de aceite de orujo.

Artículo 5.º La Comisaría General de Abastecimientos y Transportes fijará los cupos provinciales de consumo, y la Comisión Reguladora de Aceites y Grasas no Minerales pondrá mensualmente tales cupos a disposición de los respectivos Gobernadores civiles.

Artículo 6.º Para la distribución

interior del aceite de oliva comestible, la Comisión Reguladora de Aceites y Grasas no Minerales, en relación de dependencia de la Comisaría de Abastecimientos, se valdrá de la Federación de Exportadores de Aceites de Oliva de España y de los elementos del comercio mayorista, que, en unión de la misma, determine la Comisaría a propuesta de la Comisión Reguladora, siempre que posean todos las condiciones y capacidad apropiadas para el ejercicio de la función abastecedora de las provincias y que se señalan a continuación:

a) Estar matriculados como mayoristas en el primer semestre de 1936.

b) Haber realizado habitualmente dicho abastecimiento con la misma antigüedad del apartado anterior, por compra directa al productor y empleando utillaje propio.

c) Que su capacidad de almacenamiento no sea inferior a 150.000 kilogramos.

d) Que su capacidad de envases para el transporte sea la adecuada a dicha capacidad, a juicio de la Comisaría General de Abastecimientos, previa propuesta de la Comisión Reguladora.

Artículo 7.º Los comerciantes de aceite que no perteneciendo a la Federación de Exportadores de Aceite de Oliva de España, deseen ser clasificados como capacitados para realizar el abastecimiento provincial de que queda hecho mérito, lo solicitarán por escrito en el plazo de diez días, a contar de la fecha de la publicación de la presente Orden, de la Comisión Reguladora o de sus Delegaciones, acompañando declaración jurada de los datos que se mencionan en el artículo anterior.

La Comisión Reguladora elevará la oportuna propuesta a la Comisaría General, quien sin ulterior recurso, resolverá sobre su admisión, viniendo obligados, en caso afirmativo, a inscribirse tales comerciantes a los efectos sólo de comercio interior, en la Federación de Exportadores.

Artículo 8.º Queda terminantemente prohibida la circulación y salida de los aceites de oliva y de orujo de las provincias productoras.

ras sin la correspondiente autorización-guía que solamente podrá expedir la Comisaría General de Abastecimientos a través de la Comisión Reguladora, o de las Delegaciones de ésta.

Artículo 9.º De acuerdo con lo regulado en los artículos segundo, tercero y quinto de la Orden de la Presidencia de 13 de noviembre de 1939, los precios para aceites de tres grados de acidez, serán los siguientes:

Para el productor, 267,50 pesetas los 100 kilogramos sobre vagón origen: para el mayorista en su almacén, con evases de su propiedad, el de 288 pesetas; para mayoristas sobre vagón origen, el de 295 pesetas. Los precios de venta para mayoristas sobre bordo Sevilla, Málaga, Castellón y Tarragona, serán de 296 pesetas los 100 kgs.

Artículo 10. Toda resistencia, ocultación o incumplimiento de esta disposición, o de las normas que para su ejecución se dicten, será castigada con la pérdida, a favor de la Comisaría General de Abastecimientos, del producto en la totalidad de la cuantía en que lo posea el culpable, bien por producción de la totalidad de la cosecha o por almacenamiento.

Las personas de cualquier clase que por sí mismas incumplieren, dificultasen su cumplimiento o amparasen el incumplimiento por parte de tercero, incurrirán en las responsabilidades que legalmente le sean señaladas en cada caso.

Artículo 11. Queda en vigor el contenido de la Orden del Ministerio de Industria y Comercio de 24 de noviembre pasado, (BOLETIN OFICIAL núm. 332), disponiendo la formación de estadísticas de aceites, siendo de aplicación las sanciones que establece el artículo anterior para los casos de incumplimiento de la misma.

Artículo 12. El Ministerio de Industria y Comercio adoptará, para la ejecución de la presente Orden, las medidas necesarias a su plena realización y desarrollo.

Artículo 13. Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan al cumplimiento de la presente Orden, que será publicada en todos los «Boletines Oficiales» de las provincias con carácter preferente.

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos oportunos.

Dios guarde a VV. II. muchos años.

Madrid, 8 de enero de 1940.

ALARCON DE LA LASTRA

Ilmos. Sres. Subsecretario de Industria y de Comercio y Política Arancelaria, y Comisario general de Abastecimientos y Transportes.

ORDEN de 4 de enero de 1940 jubilando, con el haber que por clasificación le corresponda, a don Fernando de la Fuente Blanco, Jefe de Administración de segunda clase de este Departamento.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia suscrita por don Fernando de la Fuente Blanco, Jefe de Administración Civil de segunda clase, con el sueldo anual de 11.000 pesetas, en la que solicita la jubilación voluntaria por haber cumplido los sesenta y cinco años de edad,

Este Ministerio, de conformidad con lo dispuesto en la Base octava de la Ley de 22 de julio de 1918 y en el artículo 91 del Reglamento de 7 de septiembre del mismo año, en relación con lo preceptuado en los artículos 49 del Estatuto de las Clases Pasivas del Estado de 22 de octubre de 1926, 44 y 45 del Reglamento dictado para su aplicación de 21 de noviembre de 1927, ha tenido a bien declarar jubilado, con el haber que por clasificación le corresponda, al referido funcionario don Fernando de la Fuente Blanco, con efectividad del día 31 de diciembre próximo pasado, haciéndose expresa manifestación, en cumplimiento de lo establecido en el párrafo segundo del artículo primero del Decreto de 15 de junio de 1939, que no se produce perturbación en la buena marcha de los servicios de este Departamento.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 4 de enero de 1940.—

P. D.: Ignacio Muñoz Rojas.

Ilmo. Sr. Jefe de los Servicios Centrales de este Ministerio.

## MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

ORDEN de 22 de diciembre de 1939 disponiendo se proceda a la rehabilitación por el trimestre actual del beneficio de alumnos seleccionados a quienes lo disfrutaron en el curso 1935-36 y que estén en las condiciones que se indican.

Ilmo. Sr.: Autorizada por Orden de 31 de agosto próximo pasado, dirigida a los Sres. Rectores para su conocimiento y el de los Centros docentes de su Distrito Universitario, la matrícula gratuita condicional de cuantos alumnos seleccionados figuraron en las relaciones insertas en la «Gaceta» de 24 y 27 del mes de noviembre de 1935, transcritas en el «Boletín Oficial» del Ministerio del día 30, e ingresada en la Sección de Becas y Matriculas gratuitas de este Ministerio en el día de ayer la correspondiente comunicación de la Intervención General de la Administración del Estado, autorizando la utilización en forma reglamentaria del crédito preciso para las atenciones del servicio de alumnos seleccionados durante el trimestre en curso,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.—La rehabilitación por el trimestre octubre-noviembrediciembre del presente año del beneficio como alumnos seleccionados, con sujeción a las respectivas disposiciones legales que les son de aplicación, a cuantos los disfrutaron en el curso 1935-1936, y que en la actualidad esté acreditado, o se justifique siguen matriculados o se encuentran en condiciones de poderlo realizar.

Segundo.—Que por la Subsecretaría se cursen las órdenes oportunas y las relaciones procedentes a las Dependencias y Secciones a quienes corresponda intervenir en la aprobación de las nóminas precisas para el percibo del importe de las respectivas becas.

Tercero.—Que por el hecho de la rehabilitación se considere consolidada la matrícula que con carácter condicional tengan admítida

los respectivos Centros docentes y, al en algún caso no se les hubiera admitido, ni aún con carácter condicional, en espera de su declaración como alumno seleccionado, pueda ser formalizada inmediatamente; y

Cuarto.—Que tan pronto lleguen a manos de los Jefes de los Centros docentes las órdenes de declaración del derecho para cada uno de los interesados, dispongan que por los Habilitados correspondientes se proceda, con la mayor urgencia posible, a la formalización de las nóminas, y que, por cuantas Dependencias de la Administración llamadas a intervenir en su tramitación, se dé preferencia su despacho.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 22 de diciembre de 1939. Año de la Victoria.

IBÁÑEZ MARTIN

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Ministerio.

*ORDEN de 26 de diciembre de 1939 aumentando en un miembro cada una las Comisiones provinciales de Primera Enseñanza de la zona costera, que propondrá la Comisión Permanente de enlace entre la Dirección general de Primera Enseñanza, Instituto Social de la Marina y Dirección general de Pesca.*

La Orden ministerial de 6 del corriente, crea una Comisión Permanente de enlace entre la Dirección General de Primera Enseñanza, el Instituto Social de la Marina y la Dirección General de Pesca para ancauzar, crear, inspeccionar y resolver todo lo concerniente a Escuelas de Orientación Marítima y Escuelas de Pesca.

La misión principal de esta Comisión Permanente es coordinar los trabajos profesionales y sociales de los Centros que representa, a fin de que en la costa—lugar donde ha de actuar con la máxima eficacia—resulte armónico y concordante cuanto se haga en pro de la clase pescadora y marinera, cuya tutela se le confía; este es el fin primordial que ha de tener constantemente presente la Comisión Permanente que nos ocupa.

Las Comisiones Provinciales de Primera Enseñanza—creadas y reguladas por Orden ministerial de 7 y 31 de agosto de 1937 y 20 de agosto de 1939—tienen facultades con relación a nombramientos de Maestros y otras atribuciones pertinentes a los cometidos que le están encomendados. Al crearse recientemente las Escuelas de Pesca y concedérsele ahora por el Gobierno a las Escuelas de Orientación Marítima la importancia que tienen, es menester poner a las Comisiones Provinciales de Primera Enseñanza en relación con la Comisión Permanente que acaba de formarse, por cuyo conducto han de recibir el espíritu y orientación que anima el sentido marítimo social actual.

Este Ministerio, de acuerdo con lo propuesto por el Director General de Primera Enseñanza, ha tenido a bien disponer:

Primero.—Las Comisiones Provinciales de Primera Enseñanza, creadas por Orden ministerial de 7 y 31 de agosto de 1937 y reguladas por Orden ministerial de 20 de agosto de 1939, de la zona costera, serán aumentadas en un miembro cada una, que propondrá la Comisión Permanente de enlace entre la Dirección General de Primera Enseñanza, Instituto Social de la Marina y Dirección General de Pesca.

Segundo.—Las Comisiones Provinciales a que se refiere el artículo anterior son las siguientes:

Guipúzcoa, Vizcaya, Santander, Asturias, Lugo, Coruña, Pontevedra, Huelva, Cádiz, Sevilla, Málaga, Granada, Almería, Murcia, Alicante, Valencia, Castellón, Tarragona, Barcelona, Gerona, Baleares, Santa Cruz y Las Palmas.

Tercero.—A la mayor brevedad, la Comisión Permanente de enlace propondrá a este Ministerio los representantes necesarios para el cumplimiento de esta Orden.

Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 26 de diciembre de 1939. Año de la Victoria.

IBÁÑEZ MARTIN

Ilmo. Sr. Director general de Primera Enseñanza

*ORDEN de 20 de diciembre de 1939 reintegrando en el goce de los derechos que puedan corresponderles a varios funcionarios de la Universidad de Madrid.*

Ilmo. Sr.: Vistos los expedientes de depuración instruidos con arreglo a las disposiciones vigentes al personal de la Universidad de Madrid, que se cita a continuación;

De conformidad con el dictamen emitido por esa Dirección General, previa propuesta del señor Juez Instructor y de acuerdo con lo dispuesto en la Ley de 10 de febrero y Orden de 18 de marzo del corriente año,

Este Ministerio ha dispuesto:

Reintegrar en el goce de los derechos que puedan corresponderles, sin imposición de sanción, sin perjuicio de la resolución que recaiga en los expedientes instruidos por el Juzgado Militar de Funcionarios, a los señores siguientes:

Don Eliseo Gastón de Iriarte Sanchiz y don Joaquin González Mateos, Ayudantes de la Facultad de Farmacia; don Carlos Lorca Jamar, Auxiliar temporal de la Facultad de Medicina, y don Félix Ruano Alvarez y don Juan José Escanciano Sancho, Ayudantes de la Facultad de Medicina.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 20 de diciembre de 1939. Año de la Victoria.

IBÁÑEZ MARTIN

Ilmo. Sr. Director General de Enseñanzas Superior y Media.

*ORDEN de 29 de diciembre de 1939 reintegrando en el goce de los derechos que puedan corresponderles a varios Profesores Auxiliares de la Universidad de Murcia, sin imposición de sanción.*

Ilmo. Sr.: Vistos los expedientes de depuración instruidos con arreglo a las disposiciones vigentes al personal de la Universidad de Murcia que se cita a continuación;

De conformidad con el dictamen emitido por esa Dirección general, previa propuesta del señor Juez instructor y de acuerdo con lo dispuesto en la Ley de 10 de febrero y Orden de 18 de marzo del corriente año,

Este Ministerio ha dispuesto: Reintegrar en el goce de los derechos que puedan corresponderles, sin imposición de sanción, a don Andrés Sobejano Alcayna y don José María Martínez-Abarca Díaz, Auxiliares temporales de las Facultades de Filosofía y Letras y Derecho, respectivamente.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 29 de diciembre de 1939. Año de la Victoria.

IBÁÑEZ MARTIN

Ilmo. Sr. Director General de Enseñanzas Superior y Media.

**ORDEN de 29 de diciembre de 1939** *rehabilitando en los derechos que puedan corresponderle, sin imposición de sanción, al Auxiliar temporal de la Universidad de Madrid don Francisco García Valdecasas Santamaría.*

Ilmo. Sr.: Visto el expediente de depuración, instruido con arreglo a las disposiciones vigentes, al Auxiliar temporal de la Facultad de Medicina de la Universidad de Madrid don Francisco García Valdecasas Santamaría;

De conformidad con el dictamen emitido por esa Dirección general, previa propuesta del señor Juez instructor, y de acuerdo con lo dispuesto en la Ley de 10 de febrero y Orden de 18 de marzo del corriente año,

Este Ministerio ha dispuesto reintegrar en el goce de los derechos que puedan corresponderle, sin imposición de sanción, a don Francisco García Valdecasas Santamaría, Auxiliar temporal de la Facultad de Medicina de la Universidad Central.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 29 de diciembre de 1939.

Año de la Victoria.

IBÁÑEZ MARTIN

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanzas Superior y Media.

**ORDEN de 2 de enero de 1940** *rectificando error padecido en la de 14 de noviembre último, sobre rehabilitación de funcionarios, en lo que respecta al nombre del Auxiliar de la Universidad de Valencia señor Benlloch Giner.*

Ilmo. Sr.: Vista la comunicación del Rectorado de la Universidad de Valencia fecha 21 de diciembre próximo pasado, en la que comunica haberse padecido error en la Orden de este Departamento de 14 de noviembre último, rehabilitando en sus cargos, sin imposición de sanción, a varios funcionarios de la Universidad referida, en lo que respecta al nombre del Auxiliar numerario de la Facultad de Medicina de la misma, señor Benlloch Giner,

Este Ministerio ha dispuesto se entienda rectificada la citada Orden en lo que se refiere al nombre del mencionado Auxiliar, ya que se llama Nicasio Benlloch Giner y no Ignacio, como en la misma se expresaba.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 2 de enero de 1940.

IBÁÑEZ MARTIN

Ilmo. Sr. Director General de Enseñanzas Superior y Media.

**ORDEN de 2 de enero de 1940** *concediendo exámenes a los alumnos del Plan de 1914 y Cultural.*

Ilmo. Sr.: Vistas las peticiones formuladas por los alumnos del Magisterio pertenecientes al Plan de 1914 y Cultural, al que se refieren los artículos adicionales del Decreto de 29 de septiembre de 1931 y 5 de junio de 1933 solicitando exámenes,

Este Ministerio acuerda conceder exámenes en el presente mes de enero para los referidos alumnos y alumnas que se hallen acogidos a los beneficios de dichos planes y a quienes falten dos o tres asignaturas para terminar la carrera, exceptuándose la asignatura de Prácticas si no las hubieran realizado conforme a las disposiciones vigentes.

La inscripción de matrícula y abono de los derechos se verifica-

rá durante la primera quincena del presente mes de enero. El pago de matrícula y la realización de exámenes se ajustarán a las normas actualmente en vigor.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Madrid, 2 de enero de 1940.

IBÁÑEZ MARTIN

Ilmo. Sr. Director general de Primera Enseñanza.

## MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

**ORDENES de 2 de enero de 1940** *disponiendo la instrucción de expediente a los Auxiliares de Obras Públicas y Portero del Cuerpo de Porteros de Ministerios civiles que se citan.*

Ilmo. Sr.: Instruido a don José Antonio del Nido Zafra, Auxiliar tercero del Cuerpo, a extinguir, de Auxiliares de Obras Públicas, adscrito a la Jefatura de Obras Públicas de Murcia, el expediente formal a que se refiere el artículo 5.º de la Ley de 10 de febrero de 1939, por haberse así dispuesto por Orden de 26 de mayo del mismo año, este Ministerio, de acuerdo con la propuesta del Juzgado instructor, ha dispuesto imponer al expresado funcionario la sanción de postergación en el Escalafón del Cuerpo a que pertenece por un período de tres años, de conformidad con los preceptos de la citada Ley.

Lo que participo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 2 de enero de 1940.

PEÑA BOEUF

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: Instruido a don Carlos Suárez Molina, Auxiliar primero del Cuerpo, a extinguir, de Auxiliares de Obras Públicas, el expediente formal a que se refiere el artículo 5.º de la Ley de 10 de febrero de 1939, por haberse así dispuesto por Orden de 26 de mayo del mismo año, este Ministerio, de acuerdo con la propuesta del

Juzgado instructor, ha dispuesto imponer al expresado funcionario la sanción de traslado forzoso a la Jefatura de Obras Públicas de Cádiz, con prohibición de solicitar cargos vacantes durante tres años e inhabilitación para el desempeño de puestos de mando o de confianza.

Lo que participo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.  
Madrid, 2 de enero de 1940.

PEÑA BOEUF

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: Instruido a don Antonio Capdevila Pérez, Auxiliar tercer del Cuerpo, a extinguir, de Auxiliares de Obras Públicas, el expediente formal a que se refiere el artículo 5.º de la Ley de 10 de febrero de 1939, por haberse así dispuesto por Orden ministerial de 23 de mayo del mismo año, este Ministerio, de acuerdo con la propuesta del Juzgado instructor, ha dispuesto imponer al expresado funcionario la sanción de traslado forzoso a la Jefatura de Obras Públicas de Valladolid durante tres años, postergación por igual período de tiempo e inhabilitación para el desempeño de puestos de confianza.

Lo que participo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.  
Madrid, 2 de enero de 1940.

PEÑA BOEUF

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: Instruido a don Resituto López Fernández, Portero tercero del Cuerpo de Porteros de los Ministerios Civiles, el expediente formal a que se refiere el artículo 5.º de la Ley de 10 de febrero de 1939, por haberse así dispuesto por Orden ministerial fecha 6 de noviembre del mismo año, este Ministerio, de acuerdo con la propuesta del Juzgado instructor, ha dispuesto imponer al expresado funcionario la sanción de traslado forzoso a la Jefatura de Obras Públicas de Burgos,

con prohibición de solicitar cargos vacantes por un período de dos años.

Lo que participo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.  
Madrid, 2 de enero de 1940.—

PEÑA BOEUF

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Ministerio.

ORDEN de 2 de enero de 1940 imponiendo sanción al Ingeniero Jefe del Cuerpo de Caminos, Canales y Puertos don Antonio Mariño González.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente instruido al Ingeniero Jefe del Cuerpo de Caminos, Canales y Puertos don Antonio Mariño González, por el Presidente de Sección del mismo Cuerpo don Julio Murúa Valerdi, como clasificado en el apartado b) del artículo 5.º de la Ley de 10 de febrero último, este Ministerio, de acuerdo con la propuesta de la Subsecretaría del mismo, ha dispuesto imponer como sanción al referido Ingeniero Jefe, tres años de postergación, levantándosele la suspensión de empleo a que se halla sometido.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.  
Madrid, 2 de enero de 1940.

PEÑA BOEUF

Ilmos. Sres. Subsecretario de este Ministerio y Director General de Obras Hidráulicas.

ORDEN de 5 de enero de 1940 admitiendo, sin sanción, al servicio del Estado, cuando reglamentariamente le corresponda, al Ayudante de Obras Públicas, en expectativa de ingreso, don Samuel Rasglosa Feliu.

Ilmo. Sr.: Aceptando la propuesta de la Subsecretaría de este Departamento, que hace suya la del Instructor designado al efecto, este Ministerio, en aplicación de la Ley de 10 de febrero último, ha dispuesto considerar clasificado en el apartado a) de su artículo 5.º y, por tanto, su readmisión al servicio del Estado sin imposición de sanción, cuando reglamentaria-

mente le corresponda, al Ayudante de Obras Públicas don Samuel Rasglosa Feliu, que se halla en expectativa de ingreso.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.  
Madrid, 5 de enero de 1940.

PEÑA BOEUF

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Departamento y Sr. Jefe de la Sección de Personal de Cuerpos Especiales.

ORDEN de 5 de enero de 1940 fijando normas para el ascenso del personal que presta sus servicios en las Juntas de Obras, Comisiones Administrativas y demás Servicios de Puertos, así como para los aspirantes a ingreso en dichos Servicios.

Ilmo. Sr.: Para el desenvolvimiento normal de las Juntas de Obras y Comisiones Administrativas de Puertos, en todas sus particularidades, incluida la que se refiere al personal, para cuya aptitud y eficiencia se determinan condiciones en el Real Decreto de 19 de enero de 1928, se hace preciso fijar, de acuerdo con esta disposición, la ordenación del mismo, en forma que no altere la organización de las expresadas Corporaciones, tanto en su aspecto económico como en los restantes y, al propio tiempo, se facilite a sus funcionarios para que por sus méritos personales, estudio y práctica en sus funciones, consigan llegar a la categoría merecida, mediante su selección, y sin menoscabo del resto de los empleados, ya que se aparta con ello la influencia para sus justas aspiraciones.

Por todo lo expuesto, este Ministerio ha resuelto:

Primero.—El personal de funcionarios de las Juntas de Obras y Comisiones Administrativas de Puertos que no pertenezcan a Cuerpos del Estado, se clasifica en tres clases:

- a) Oficiales.
- b) Auxiliares, teniendo tal carácter los Escribientes y Mecanógrafos; y
- c) Auxiliares Técnicos.

Segundo.—Las vacantes que ocurran en cada uno de los grupos in-

dicados, se proveerán separadamente por riguroso turno de antigüedad entre todo el personal de la respectiva Junta o Comisión y dentro de cada grupo citado en el número anterior, previa certificación de su Jefe sobre su asistencia al Servicio y conducta administrativa, a excepción de los comprendidos en el apartado c) que por su especialidad técnica deba estar graduada dentro de su clase característica, exclusivamente.

Tercero.—Cuando haya de proveerse una vacante del personal de los Oficiales administrativos, efectuada la corrida de escalas de éstos, las Juntas de Obras y Comisiones Administrativas de Puertos respectivas, procederán a proveerla mediante el examen y ante el Tribunal establecido en el artículo 32 del Real Decreto de 19 de enero de 1928, pudiendo presentarse a él la clase de personal siguiente:

- 1.º Los Auxiliares; y
- 2.º Los Auxiliares Técnicos.

Cuarto.—El funcionario más antiguo del personal de Auxiliares y Auxiliares Técnicos, será llamado a examen para proveer la vacante de Oficial administrativo. Si no se presentase, o si después de ser examinado no fuera nombrado para dicho cargo vacante, se procederá a llamar al siguiente en antigüedad, de estas categorías, y así sucesivamente hasta que sea designado alguno de ellos, con capacidad para ocupar dicha vacante. De no existir funcionario capacitado para ocuparla, se proveerá ésta con arreglo a lo determinado en el artículo 10 de esta Orden.

Quinto.—El personal indicado en los números anteriores, que acuda al examen, acompañará a su instancia una certificación de su Jefe, en la que constará:

- a) Años de servicios prestados en la Junta o Comisión.
- b) Conducta administrativa y eficiencia en el ejercicio de su cargo.
- c) Si sufrió examen previo para su ingreso en el Servicio del Organismo de Puertos.

Sexto.—Se exceptúan del régimen de antigüedad:

- 1.º Los cargos para los que se exijan conocimientos especiales, como Contables, Auxiliares de és-

tos y, en general, todos los de esta clase.

2.º Los cargos de Comisarios y Jefes de Servicios, que serán nombrados por la Junta o Comisión Administrativa, a propuesta del Ingeniero Director, previo examen reglamentario.

Séptimo.—Una vez efectuados los exámenes y corridas de escalas correspondientes, las vacantes resultantes se proveerán con arreglo a los preceptos reglamentarios y teniendo en cuenta lo dispuesto en la Ley de 25 de agosto de 1939.

Octavo.—A los efectos de su ascenso, se considerarán incluidos al final del personal de Auxiliares actuales, todos los Oficiales y Auxiliares de los Jurados Mixtos de Puertos disueltos que sufrieron examen para su ingreso en los mismos, pudiendo concurrir a los exámenes que se determinan en esta disposición. Para los efectos de antigüedad en el Servicio de cada Junta o Comisión Administrativa, se tendrá en cuenta la fecha de la incorporación de éstos en unas y otras.

Las vacantes que se produzcan al pasar estos funcionarios de los Jurados Mixtos de Puertos disueltos a Auxiliares Administrativos de las Juntas de Obras y Comisiones Administrativas de Puertos, se amortizarán, por ser un Cuerpo a extinguir.

Noveno.—Exceptuándose de las reglas anteriores el personal de Juntas de Obras y Comisiones Administrativas de Puertos, al cual, para ejercer su función, se le exige Título Académico, Facultativo o afianzamiento o cuyo ingreso está reglamentado en el Real Decreto de 19 de enero de 1928.

Décimo.—El ingreso en las Juntas de Obras y Comisiones Administrativas de Puertos, será mediante examen, con sujeción a lo dispuesto en la Ley de 25 de agosto de 1939, ante el Tribunal reglamentario, debiendo acompañar, los aspirantes, la siguiente documentación:

- 1.º Instancia debidamente timbrada.
- 2.º Partida de nacimiento.
- 3.º Certificación de Penales.
- 4.º Méritos o servicios perso-

nales prestados al Glorioso Alzamiento Nacional.

5.º Los demás méritos personales (Títulos Académicos, Certificados de trabajo, etc.); y

6.º Tener más de veintidós años de edad y menos de treinta y cinco.

Undécimo.—Las Juntas de Obras y Comisiones Administrativas de Puertos quedan facultadas a redactar el Programa para el ingreso de los aspirantes al Servicio de las mismas, en el que preceptivamente deben incluirse las materias siguientes:

- a) Aritmética elemental (las cuatro reglas, operaciones con números decimales y quebrados y el Sistema Métrico Decimal).
- b) Elementos de Geometría.
- c) Nociones de Gramática (leer y escribir correctamente y redactar).
- d) Geografía de España.
- e) Nociones de Geografía Universal.
- f) Mecanografía.

Duodécimo.—El Tribunal examinador para las vacantes que ocurran por la corrida de escalas del personal de la Dirección General de Puertos, que no pertenezca a Cuerpos del Estado, será presidido por un Jefe de Sección, y serán Vocales dos Jefes de Negociado de la misma, nombrados libremente por el Director General. Las plazas resultantes, se amortizarán, por ser un Cuerpo a extinguir.

Décimotercero.—El Tribunal examinador para el ascenso de los funcionarios y para los aspirantes a ingreso en Juntas de Obras y Comisiones Administrativas de Puertos, designará, entre los Vocales de las mismas, uno con el carácter de Secretario, quien tendrá que hacer la ordenación de los ejercicios, levantando acta detallada de cada examen que se efectúe, en la que constará unido a ella el examen escrito del examinado, puntuación total otorgada por el Tribunal del ejercicio oral y detalle de los méritos presentados por el aspirante, debiendo ser firmadas dichas actas por todo el Tribunal.

Décimocuarto.—Las Juntas de Obras y Comisiones Administrativas de Puertos, al efectuar el movimiento del personal por la corrida



de escalas en orden a la antigüedad por cada clase de grupo que se citan en esta Orden, exámenes para ascenso, nuevos ingresos o amortizaciones de vacantes, según los casos, se atenderán a las plantillas aprobadas para cada Junta o Comisión Administrativa de Puertos, dando cuenta a la Dirección General de Puertos y Señales Marítimas de las modificaciones que se produzcan, en cuanto a su personal, a causa de las normas dispuestas en esta Orden.

Décimoquinto.—Quedan derogadas todas las disposiciones que se opongan a la presente Orden.

Dios guarde a V. I. muchos años.  
Madrid, 5 de enero de 1940.—

PEÑA BOEUF

Ilmo. Sr. Director general de Puertos y Señales Marítimas.

## MINISTERIO DE TRABAJO

ORDEN de 31 de diciembre de 1939 disponiendo que el Servicio de Exposición y Venta del Artesanado español se encomiende íntegramente a la Delegación Nacional de Sindicatos de F. E. T. y de las J. O. N. S.

Ilmo. Sr.: Dispuesto por acuerdo del Consejo de Ministros de 20 de abril de 1938, la concesión de 200.000 pesetas para los gastos que ocasionara la exposición y ventas de productos del artesanado, se estimó de conveniencia por las circunstancias de aquellos momentos en los que aún no había sido totalmente liberada nuestra Patria, se reservase este Ministerio la labor de iniciación de este servicio, acometiendo la instalación de la Exposición de Artesanía, que tuvo lugar en Santander.

Desaparecidas aquellas circunstancias, ha llegado el momento de encomendar plenamente a la Delegación Nacional de Sindicatos de F. E. T. y de las J. O. N. S. este servicio para que sea desarrollado en colaboración con la Sección Femenina del Movimiento, si bien, al objeto de obtener una orientación continuadora de la hasta ahora mantenida, este Ministerio ha de tener una eficaz representación, a más de obtener mediante la función fiscalizadora ejercida

por la Intervención Delegada de este Ministerio, la garantía de una recta administración.

En consecuencia, he tenido a bien disponer:

1.º El Servicio de Exposición y Venta del Artesanado español, será encomendado íntegramente a la Delegación Nacional de Sindicatos de F. E. T. y de las J. O. N. S., que la ejercerá en colaboración con la Delegación Nacional de la Sección Femenina del Movimiento.

2.º A estos efectos se pone a disposición de la Delegación Nacional de Sindicatos el saldo actual de los fondos asignados a este servicio, abonándose los gastos por el Ministerio, previa aprobación de presupuestos.

3.º Se nombra Delegado de este Ministerio en el aludido servicio a don Gaspar Beneyto, que percibirá los haberes que se le señalen con cargo a los gastos de administración.

4.º La fiscalización de los ingresos y gastos de este servicio, se seguirá ejerciendo por la Intervención Delegada de este Ministerio.

Dios guarde a V. I. muchos años.  
Madrid, 31 de diciembre de 1939.  
Año de la Victoria.

BENJUMEA BURIN

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Ministerio.

## ADMINISTRACION CENTRAL

### MINISTERIO DE ASUNTOS EXTERIORES

Dirección General de Marruecos y Colonias

Anuncio de concurso para la provisión de una vacante de Profesor de Primera Enseñanza en Laka (Isla de Fernando Póo).

Hallándose vacante la plaza de Maestro de Primera Enseñanza de la Escuela graduada de Laka, en los territorios españoles del Golfo de Guinea (Isla de Fernando Póo), se saca a concurso su provisión entre Maestros Nacionales.

El referido cargo está dotado en el Presupuesto Colonial vigente con cuatro mil pesetas de sueldo anual y ocho mil pesetas de sobresueldo.

Las campañas serán de dieciocho meses, transcurridos los cuales, el funcionario tendrá derecho, si las conveniencias del servicio lo permiten, a seis meses de licencia en la Península, con el total del sueldo y sobresueldo. El viaje, desde el puerto de embarque a la Colonia y viceversa, será de cuenta del Estado, en cámara de primera clase, para el funcionario y su familia, sujetándose, además, a las disposiciones vigentes sobre funcionarios coloniales, contenidas en el Estatuto del personal al servicio de la Administración colonial de 8 de diciembre de 1931.

Los aspirantes habrán de reunir las condiciones siguientes:

1.º Pertener al Cuerpo de Maestros Nacionales.

2.º No haber cumplido 45 años el día en que termine el plazo de presentación de instancias.

3.º Podrán alegar como mérito preferente haber desempeñado destino de plantilla en los territorios españoles del Golfo de Guinea, sin nota desfavorable.

4.º Podrán alegar cualquier mérito que demuestre especialización, referente al cargo en los servicios coloniales.

Los solicitantes deberán dirigir sus instancias a esta Dirección General de Marruecos y Colonias, en el plazo de treinta días naturales a contar del siguiente a la fecha de publicación de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO. También podrán entregarse las instancias en las oficinas de Correos, en pliego certificado y dentro del plazo referido. A dicha instancia habrán de acompañar los interesados los documentos que acrediten las condiciones exigidas y los méritos que se aleguen, mas un certificado médico expedido por el Jefe del Servicio Provincial de Tuberculosis, con el V.º B.º del Inspector Provincial de Sanidad, por el que se acredite no padece lesiones tuberculosas de carácter evolutivo, sean bacilíferas o no.

Se tendrá en cuenta para la resolución del concurso las preferencias que marca el artículo 3.º de la Ley de 25 de agosto de 1939, para lo cual los concursantes habrán de especificar, en sus instancias, el turno en que solicitan la vacante, acompañando los documentos pre-

cisos que justifiquen su inclusión en el turno correspondiente.

Madrid, 5 de enero de 1940.—El Director General, Manuel de la Plaza.

## MINISTERIO DE LA GOBERNACION

### Dirección General de Sanidad

*Designando Tribunal para el concurso-oposición de Médicos Puericultores de los Servicios de Higiene Infantil.*

Convocado en 17 de noviembre de 1939 (B. O. del 19) concurso-oposición entre Caballeros Mutilados, ex combatientes y ex cautivos, para proveer ocho plazas de Médicos Puericultores de los Servicios de Higiene Infantil, esta Dirección General ha tenido a bien disponer, que el Tribunal que ha de fallar el expresado concurso-oposición quede definitivamente constituido en la siguiente forma:

Presidente: Sr. Director de la Escuela Nacional de Puericultura, en Delegación de esta Dirección General,

Vocales: D. Valentín Matilla Gómez, Médico del Cuerpo de Sanidad Nacional.

D. Martín González Álvarez, en representación del Consejo General de Colegios Médicos.

D. Jaime de Cárdenas Pastor, Profesor de la Facultad de Medicina de Madrid; y

D. Rafael Alemany Soler, Médico Puericultor.

Lo que se hace público para conocimiento de los interesados.

Madrid, 8 de enero de 1940.—El Director General de Sanidad, J. A. Palanca,

*Resolviendo peticiones de autorizaciones para llevar a cabo prácticas sanitarias de desinfección, desinsectación y desratización.*

Ilmo. Sr.: En virtud de la disposición ministerial de fecha 17 de agosto último, publicada en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO del día 30 del mismo mes, por la que se consideraban caducadas todas las autorizaciones concedidas para llevar a cabo las prácticas sanitarias de desinfección, desinsectación y desratización, a todas las Empresas o Entidades, tanto oficiales como privadas, cualquiera que haya sido la Autoridad que

hubiese concedido la autorización y dándose un plazo para que, con arreglo a los requisitos y condiciones citados en la mencionada disposición ministerial, pudieran solicitar nueva autorización las Entidades oficiales y Empresas particulares que desearan realizar las citadas prácticas sanitarias, han presentado sus instancias documentadas las Entidades y Empresas siguientes:

Ayuntamiento de Vitoria.  
Ayuntamiento de Málaga.  
Ayuntamiento de Valencia.  
Ayuntamiento de Burgos.  
Ayuntamiento de Gandía.  
Ayuntamiento de Valencia de Don Juan (León).

Instituto Provincial de Sanidad de Zamora.

Instituto Provincial de Sanidad de Valladolid.

Instituto Provincial de Sanidad de León.

Casa Garzola.—Madrid.

Aplicaciones Cianhídricas. S. L. Madrid.

Centro Técnico de Fumigación.—Casa Grima.—Valencia y Madrid.

Española de Desinfección, S. A. Madrid.

Compañía de los Ferrocarriles de Peñarroya y Puertollano.

Gabinete Médico del Barrio de Salamanca.—Madrid.

Don Angel Alario Ripoll.—Valencia.

Don Baltasar Grima. Casa Grima.—Valencia.

Don Francisco Granell. Título Comercial, D. D. D.—Valencia.

Empresa de Ferrocarriles y Tranvías de Bilbao.

Don Vicente Perpiñá Dolz.—Alcira (Valencia).

Examinada y estudiada la documentación presentada por cada una de ellas; vistos los informes emitidos por las Autoridades Sanitarias locales y provinciales correspondientes, así como también el de la Sección correspondiente de la Dirección General de Sanidad,

Este Ministerio, a propuesta de esta última, se ha servido disponer:

1.º Se concede, dentro de los requisitos y condiciones señalados en la disposición ministerial citada anteriormente, autorización para efectuar prácticas sanitarias de desinfección, desinsectación y desratización, a las entidades oficia-

les y empresas particulares siguientes:

Instituto Provincial de Sanidad de Zamora.

Instituto Provincial de Sanidad de Valladolid.

Instituto Provincial de Sanidad de León.

Casa Garzola.—Madrid.

Aplicaciones Cianhídricas. S. L. Madrid.

Centro Técnico de Fumigación. Casa Grima.—Valencia y Madrid.

Española de Desinfección, S. A.—Madrid.

Don Baltasar Grima, Casa Grima.—Valencia.

Don Francisco Granell, Título Comercial D. D. D.—Valencia.

Empresa de Ferrocarriles y Tranvías de Bilbao.

2.º Se concede autorización condicionada a las que a continuación se citan:

Ayuntamiento de Vitoria, con la condición de que al frente de cada Brigada de Desinfección figure un Auxiliar Sanitario con el título correspondiente.

Ayuntamiento de Málaga, idem idem.

Ayuntamiento de Valencia, idem idem idem.

Ayuntamiento de Valencia de Don Juan (León), idem idem idem.

Ayuntamiento de Gandía (Valencia), idem idem idem.

Ayuntamiento de Burgos, con la condición de que en el plazo de un año tenga realizado y ejecutado el proyecto y Centro de Desinsectación y caso negativo considerar caducada la autorización.

3.º Se deniega la autorización solicitada por no ajustarse a los requisitos y condiciones de la disposición ministerial de fecha ya expresada a las siguientes:

Compañía de Ferrocarriles de Peñarroya y Puertollano.

Gabinete-Médico del Barrio de Salamanca.—Madrid.

D. Angel Alario Ripoll.—Valencia.

Don Vicente Perpiñá Dolz.—Alcira (Valencia).

Lo que se hace público para conocimiento de los interesados.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 5 de enero de 1940.—El Subsecretario de la Gobernación, José Lorente.

Ilmo. Sr. Director General de Sanidad.

*Autorizando el empleo de la sacarina en la fabricación de vermohuts, en las condiciones que se expresan.*

Ilmo. Sr.: Habiéndose dirigido a este Ministerio los señores Massoti y Cia., fabricantes de Vermohuts, de Pamplona, en solicitud de que se haga extensiva a la fabricación de vermohuts, la Orden Ministerial de 25 de septiembre último, relativa a la autorización de empleo de sacarina en la fabricación de gaseosas y teniendo en cuenta que las razones que invocan estos fabricantes son las mismas que indujeron a este Ministerio a dictar la disposición antes citada, previo informe de la Dirección General de Sanidad se considera no existe perjuicio para la salud pública en acceder a lo solicitado por dicho fabricante, he tenido a bien disponer lo siguiente:

1.º Queda autorizado de manera transitoria y hasta nueva Orden el empleo de sacarina como sustitutivo del azúcar en la fabricación del vermohuts, a condición de que en los envases, anuncios, facturas, etc. de los mismos, se haga cons-

tar está total o parcialmente edulcorado con sacarina.

2.º Cada cuatro gramos de azúcar serán sustituidos, como máximo, por un centigramo de sacarina; y

3.º La proporción máxima de sacarina será de veinticinco centigramos por litro de vermohuts.

Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 30 de diciembre de 1939. Año de la Victoria.—El Subsecretario de la Gobernación, José Lorente.

Ilmo. Sr. Director General de Sanidad.

**MINISTERIO DE JUSTICIA**

**Dirección General de los Registros y del Notariado**

*Referente a la confección y provisión de libros talonarios de recibos de los honorarios que devenguen los Registradores de la Propiedad.*

Ilmo. Sr.: Habiendo desaparecido las causas de excepción que motivaron el acuerdo de 20 de mayo de 1937, de la Comisión de Justi-

cia de la extinguida Junta Técnica del Estado, por la que se encargó al Ilustre Colegio de Registradores de la Propiedad de España de la confección y provisión de libros talonarios de recibos de los honorarios que devenguen los Registradores de la Propiedad.

Esta Dirección General tiene a bien disponer se aplique de nuevo lo previsto en el párrafo segundo del artículo 484 del Reglamento hipotecario.

Ló que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 9 de enero de 1940.—El Director general, Ignacio de Casso.

Ilmo. Sr. Decano del Ilustre Colegio Oficial de Registradores de la Propiedad de España.

*Anunciando a concurso las vacantes de Registros de la Propiedad existentes.*

Se hallan vacantes los siguientes Registros de la Propiedad, que han de proveerse en los turnos que se expresan, conforme al artículo 303 de la Ley Hipotecaria:

REGISTRO	Audiencia	Clase	Turno de provisión
Getafe .....	Madrid .....	1.ª	Primero o de clase.
Cartagena .....	Albacete .....	1.ª	Idem idem.
Andújar .....	Granada .....	1.ª	Idem idem.
Arenys de Mar .....	Barcelona... ..	1.ª	Idem idem.
Jaén .....	Granada .....	1.ª	Idem idem.
Gijón .....	Oviedo... ..	2.ª	Idem idem.
Albacete .....	Albacete .....	2.ª	Idem idem.
Tudela .....	Pamplona... ..	2.ª	Idem idem.
Villena .....	Valencia .....	2.ª	Idem idem.
Enguera .....	Valencia .....	2.ª	Idem idem.
Aoiz .....	Pamplona... ..	2.ª	Idem idem.
Toledo .....	Madrid .....	3.ª	Idem idem.
Rute .....	Sevilla... ..	3.ª	Idem idem.
Daroca .....	Zaragoza... ..	3.ª	Idem idem.
Alburquerque .....	Cáceres .....	3.ª	Idem idem.
Sos del Rey Católico .....	Zaragoza .....	3.ª	Idem idem.
Cuevas de Almanzora .....	Granada .....	3.ª	Idem idem.
Sevilla-Norte .....	Sevilla... ..	1.ª	Segundo o de antigüedad
Barcelona-Norte .....	Barcelona... ..	1.ª	Idem idem.
Lorca .....	Albacete .....	1.ª	Idem idem.
Bilbao .....	Burgos... ..	1.ª	Idem idem.
Gandía .....	Valencia .....	1.ª	Idem idem.
Torrente .....	Valencia .....	1.ª	Idem idem.
Colmenar Viejo .....	Madrid .....	1.ª	Idem idem.
Figuera .....	Barcelona .....	1.ª	Idem idem.
Baeza .....	Granada .....	1.ª	Idem idem.

REGISTRO	Audiencia	Clase	Turno de provisión
Chinchón	Madrid	1. <sup>a</sup>	Segundo o de antigüedad
Oviedo	Oviedo	2. <sup>a</sup>	Idem idem.
Valladolid	Valladolid	2. <sup>a</sup>	Idem idem.
Jerez de la Frontera	Sevilla	2. <sup>a</sup>	Idem idem.
Alberique	Valencia	2. <sup>a</sup>	Idem idem.
Valls	Barcelona	2. <sup>a</sup>	Idem idem.
Zafra	Cáceres	2. <sup>a</sup>	Idem idem.
Ecija	Sevilla	2. <sup>a</sup>	Idem idem.
Utrera	Sevilla	2. <sup>a</sup>	Idem idem.
Dolores	Valencia	2. <sup>a</sup>	Idem idem.
Toro	Valladolid	2. <sup>a</sup>	Idem idem.
Vinaroz	Valencia	2. <sup>a</sup>	Idem idem.
Orgaz	Madrid	2. <sup>a</sup>	Idem idem.
Sorbas	Granada	3. <sup>a</sup>	Idem idem.
Albaida	Valencia	3. <sup>a</sup>	Idem idem.
Daimiel	Albacete	3. <sup>a</sup>	Idem idem.
Almagro	Albacete	3. <sup>a</sup>	Idem idem.
Ledesma	Valladolid	3. <sup>a</sup>	Idem idem.
Chiclana	Sevilla	3. <sup>a</sup>	Idem idem.
Tremp	Barcelona	3. <sup>a</sup>	Idem idem.
Alocántara	Cáceres	3. <sup>a</sup>	Idem idem.
Santa Cruz de Tenerife	Las Palmas	3. <sup>a</sup>	Idem idem.
La Unión	Albacete	3. <sup>a</sup>	Idem idem.
Belmonte (Oviedo)	Oviedo	3. <sup>a</sup>	Idem idem.
Cuenca	Albacete	3. <sup>a</sup>	Idem idem.
Colmenar (Málaga)	Granada	3. <sup>a</sup>	Idem idem.
Pego	Valencia	3. <sup>a</sup>	Idem idem.
Valderrobres	Zaragoza	4. <sup>a</sup>	Antigüedad absoluta.
Saldaña	Valladolid	4. <sup>a</sup>	Idem idem.
Torrelaguna	Madrid	4. <sup>a</sup>	Idem idem.
Cangas de Narcea	Oviedo	4. <sup>a</sup>	Idem idem.
Alcaraz	Albacete	4. <sup>a</sup>	Idem idem.
Tarazona	Zaragoza	4. <sup>a</sup>	Idem idem.
Santa Cruz de la Palma	Las Palmas	4. <sup>a</sup>	Idem idem.
Ginzo de Limia	La Coruña	4. <sup>a</sup>	Idem idem.
Villar del Arzobispo	Valencia	4. <sup>a</sup>	Idem idem.
Briviesca	Burgos	4. <sup>a</sup>	Idem idem.
Riaza	Madrid	4. <sup>a</sup>	Idem idem.
Puebla de Alcocer	Cáceres	4. <sup>a</sup>	Idem idem.
San Vicente de la Barquera	Burgos	4. <sup>a</sup>	Idem idem.
Sequeros	Valladolid	4. <sup>a</sup>	Idem idem.
Sort	Barcelona	4. <sup>a</sup>	Idem idem.
Allariz	La Coruña	4. <sup>a</sup>	Idem idem.
Sacedón	Madrid	4. <sup>a</sup>	Idem idem.
Cifuentes	Madrid	4. <sup>a</sup>	Idem idem.
Cervera del Río Alhama	Burgos	4. <sup>a</sup>	Idem idem.
Priego (Cuenca)	Albacete	4. <sup>a</sup>	Idem idem.
Potes	Burgos	4. <sup>a</sup>	Idem idem.
Tíneo	Oviedo	4. <sup>a</sup>	Idem idem.
Icod	Las Palmas	4. <sup>a</sup>	Idem idem.
Cañete	Albacete	4. <sup>a</sup>	Idem idem.
Huete	Albacete	4. <sup>a</sup>	Idem idem.

Los aspirantes elevarán sus solicitudes al Gobierno, por conducto de esta Dirección, dentro del plazo de quince días naturales, contados desde el siguiente al de la publicación de esta convocatoria en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO. Madrid, 9 de enero de 1940.- El Director general.